



# **Informe Especial**

sobre violaciones a los derechos humanos  
en la procuración de justicia en el caso New's Divine  
(Avance de investigación)

► Julio 2008



Primera edición, 2008  
primera reimpresión, 2008

D. R. © 2008, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Av. Chapultepec 49, Centro Histórico  
06040 México, D. F.  
[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

*Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta*

ISBN: 978-970-765-052-7

Impreso en México *Printed in Mexico*

# CONTENIDO

## **Introducción, 7**

### **I. Marco referencial, 9**

- I.1 Información de referencia sobre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **9**
  - Quejas de la CDHDF, **10**
  - Recomendaciones de la CDHDF, **11**
    - Derecho al debido proceso, **12**
    - Obstaculización a las funciones de la CDHDF, **14**
    - Capacitación al personal ministerial, **14**
  - Señalamientos públicos de la CDHDF con relación a la PGJDF, **15**
- I.2 Marco jurídico que justifica la elaboración y presentación de este Informe Especial, **19**
- I.3 Marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, **20**
- I.4 Acciones de investigación de campo de la CDHDF, **22**
- I.5 Acciones relevantes de la PGJDF en la integración de las averiguaciones previas, **23**

### **II. Derecho a una adecuada procuración de justicia, 26**

- II.1 Obligaciones generales del Ministerio Público en la etapa de investigación (averiguación previa), **26**
- II.2 Violaciones particulares al derecho a una investigación adecuada, **27**
  - El integrar la averiguación previa en la Agencia Central Investigadora 50 incide negativamente en la investigación, **27**
  - Parcialidad y falta de exhaustividad en la investigación, **31**
- II.3 Irregularidades en las primeras declaraciones de las víctimas e inhibición de la denuncia, **33**

### **III. Derechos de las víctimas del delito, 35**

- III.1 Principios Rectores, **35**
  - Víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, **35**
  - Principio del interés superior de la niñez y de obligación de protección especial por parte del Estado, **36**
  - Derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, **38**
- III.2 Violaciones cometidas en agravio de las víctimas por personal de la PGJDF, **39**
  - Criminalización de las víctimas, **44**
    - Coordinación Territorial GAM-8, **45**
    - Agencia 50 del Ministerio Público, **47**
  - Inhibición e inducción de la denuncia, **48**
  - Certificación de integridad y valoración de edad clínica de víctimas del sexo femenino en la Coordinación Territorial GAM-8, **50**

- Aplicación de examen toxicológico a víctimas del sexo masculino en la Agencia 50 del Ministerio Público, 52
- III.3 Atención victimológica en el marco de la investigación de los hechos, 52
- a) Tiempos excesivos de permanencia en la Agencia, 54
  - b) Acompañamiento en las declaraciones de las víctimas, 56
  - c) Atención integral a las víctimas y sus familiares, 56
- IV. **Derecho a la libertad y a la integridad personales, a la seguridad jurídica y a las garantías de debido proceso de las personas presentadas en calidad de testigos y/o probables responsables de los hechos, 58**
- IV.1 Derecho a la libertad y a la integridad personales, 58
- Retención excesiva a los testigos y probables responsables en la Agencia, 60
    - Caso de los 12 mandos de la Secretaría de Seguridad Pública en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, 61
    - Caso de los señores Oswaldo Chávez Rangel y Gerardo Cruz Antonio, 64
- IV.2 Derecho a la seguridad jurídica y a las garantías de debido proceso, 64
- Falta de certeza a las personas respecto de su calidad en la investigación, 66
  - Presunción de inocencia, 69
  - Irregularidades en la forma en que se han recabado las pruebas, 71
    - Las formas y condiciones en las que se rindieron las declaraciones, 71
    - Diligencias de confronta e identificación ministerial, 72
- V. **Obstaculización a la investigación de la CDHDF, 74**
- a) Restricción al acceso a actuaciones y a información, 74
  - b) Restricción al acceso a algunas áreas de la Agencia 50, 75
  - c) Dilación o parcialidad en la rendición de información, 76
- VI. **Convicciones, 77**

## Introducción

El trágico desenlace del operativo llevado a cabo en la discoteca *New's Divine* el pasado 20 de junio de 2008, donde jóvenes, niños y niñas fueron víctimas del despliegue injustificado de un sinnúmero de abusos por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y personal de la Procuraduría capitalina, hizo ineludible la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de dar cuenta de las acciones realizadas, hasta el momento, por la Procuraduría capitalina para esclarecer los hechos.

Al reclamo generalizado de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto en torno al derecho a conocer la verdad, así como identificar a los responsables, sólo se podrá dar cauce a través de una investigación imparcial y exhaustiva. De ahí, la imperante necesidad de realizar un corte de caja respecto de las acciones realizadas por el personal ministerial a cargo de la indagatoria.

Este Informe pretende poner a la luz, de forma oportuna, las debilidades e irregularidades de que adolece actualmente la indagación realizada por la Procuraduría capitalina, con la finalidad de hacer posible la redefinición de las líneas de investigación y los métodos de implementación de las mismas en el presente caso.

Con este fin se desarrollan a continuación seis capítulos; el primero de ellos, llamado *Marco referencial*, da a conocer la información histórica de las actuaciones que la Procuraduría ha llevado a cabo para integrar las averiguaciones previas en las que se investigan los hechos, así como la forma en que esta Comisión ha analizado y documentado las mismas.

Los capítulos II *Derecho a una adecuada procuración de justicia*, III *Derechos de las víctimas del delito* y IV *Derecho a la libertad y a la integridad personales, a la seguridad jurídica y a las garantías de debido proceso de las personas presentadas en calidad de testigos y/o probables responsables de los hechos*, contienen un análisis detallado, documentado y fundamentado de las violaciones a los derechos humanos a que se hace referencia.

Por otro lado, en el capítulo V se contemplan las diversas obstaculizaciones a las funciones de esta Comisión por parte de la PGJDF, relativas al acceso a actuaciones e información de las averiguaciones previas; a la restricción en el acceso a determinadas áreas de la Agencia 50; y a la dilación o parcialidad en la rendición de los informes solicitados a la autoridad por este Organismo.

El VI y último capítulo *Convicciones*, presenta una serie de consideraciones preliminares respecto de la trascendencia de las violaciones a derechos humanos documentadas en el marco del presente informe, tanto en la procuración de justicia, como en el derecho a la verdad que buscan las víctimas, sus familias y la población en su conjunto.

Con la información anterior, esta CDHDF pretende incidir en que la investigación de los hechos ocurridos en la discoteca *New's Divine* el 20 de junio de 2008 se dirija y encauce de forma tal, que garantice plenamente los derechos tanto de las víctimas, como de las y los habitantes del Distrito Federal, pues ella es la mayor garantía de que una tragedia como la vivida no vuelva a ocurrir.

## I. Marco referencial

### I.1 Información de referencia sobre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

1. Un Estado democrático de derecho supone un sistema de justicia, en el cual se respeten, cumplan y garanticen efectivamente los derechos de las personas, basados en los estándares más altos de protección. Hacer efectivos esos derechos y generar las condiciones necesarias para que las personas los ejerzan es una obligación del Estado, de tal manera que, un sistema de justicia que sea adecuado debe evitar las violaciones a los derechos humanos.

2. “El sistema de justicia remite al conjunto de normas y órganos destinados a prevenir o resolver controversias penales, civiles, administrativas, laborales, etc., en las que están implicados particulares y órganos del Estado,”<sup>1</sup> y es en este campo donde se define la vigencia de los derechos humanos.

3. Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho transgredido y, en su caso, la reparación de los daños producidos. Para ello deben organizar el aparato y estructura gubernamental adecuados para ello.

4. En este sentido el sistema de justicia es el principal eslabón en la lucha contra la impunidad y, en consecuencia, constituye una garantía para resguardar los derechos de las víctimas y sus familiares y para garantizar la no repetición de las violaciones a derechos.

5. Por ello, el Estado tiene la obligación de procurar y administrar justicia siguiendo las reglas derivadas del debido proceso y velando porque se haga de manera pronta y expedita.

6. Sin embargo, la procuración y administración de justicia constituyen hoy por hoy una de las principales problemáticas a nivel local. Hemos sido testigos de cómo durante los últimos años se ha experimentado un deterioro creciente, sistemático y sostenido en torno a la justicia, con relación a su procuración, administración e impartición.

7. La ciudadanía ha visibilizado cómo cada vez más los actos delictivos no son perseguidos ni castigados, vulnerando gravemente su seguridad personal y jurídica, situación que merma la confianza hacia las instancias de procuración de justicia.

8. En este apartado nos daremos a la tarea de visibilizar el papel que ha desempeñado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), pues constituye un elemento clave en el sistema de justicia de la ciudad. En este sentido, la CDHDF pretende poner en el

---

<sup>1</sup> Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (2008), *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*, p. 415.

centro del debate las acciones que han sido realizadas por esta autoridad para contemplar su apego a los derechos humanos.

9. En primer término, se presentan las quejas que se han dirigido hacia la PGJDF identificando a través de ellas cómo se han ido erosionando de forma preocupante las instancias de procuración de justicia al constituirse como una institución cada vez más lejana de las necesidades y preocupaciones de la ciudadanía. En un segundo apartado, se presentan las recomendaciones que la CDHDF ha dirigido hacia esta instancia.

10. Finalmente, presentamos los señalamientos institucionales en relación al tema de la procuración y administración de justicia, pues en ellos se enmarcan los puntos significativos que fueron dirigidos en reiteradas ocasiones a las instancias encargadas de velar por la procuración de justicia en el Distrito Federal.

### Quejas de la CDHDF

11. Durante los últimos años, el número de menciones de la PGJDF se ha mantenido por arriba del promedio del resto de las instancias gubernamentales. Para el año 2005 concentró 3,088 menciones como presunta autoridad responsable de violaciones a derechos humanos en las quejas, lo que significó 37.9% de las menciones a organismos centralizados; para 2006, tuvo 2,416 menciones (22.1%) y durante 2007, 2,760 menciones (37.0%).

12. Este último dato es especialmente significativo, ya que, en términos generales, en 2007 disminuyó el número de menciones de los organismos centralizados, mientras que para esta autoridad se incrementaron representando 36.7% del total de menciones para esta instancia.

13. Durante este último año, al interior de la PGJDF las 5 autoridades más mencionadas fueron: la Jefatura General de la Policía Judicial (18.1%), la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales (3.4%), la Fiscalía Central de Investigación de la Agencia 50 (2.9%), la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos (2.2%) y la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 (2.0%).

14. Entre enero de 2007 y mayo de 2008 la CDHDF ha recibido 3,202 quejas presuntamente violatorias imputadas a la PGJDF. Asimismo ésta autoridad ha tenido 3,696 menciones como presunta responsable de violaciones a derechos humanos y es señalada por agravios a 5,324 personas y 124 grupos.

15. Dentro de las quejas imputadas a dicha autoridad en ese mismo periodo, 1,142, o sea el 35.6%, involucran a personas entre los 12 y 29 años de edad, lo cual significa que 1 de cada 3 personas agraviadas en presuntas quejas imputadas a la PGJDF son de personas en este rango de edad.

16. Los principales derechos humanos vulnerados en las quejas presuntamente violatorias imputadas a la PGJDF que incluyen a personas entre los 12 y 29 años como agraviados u agraviadas son:

- Los derechos de la víctima o persona ofendida, con 780 menciones (29.7%).
- El derecho a la libertad y seguridad personales, con 456 menciones (17.39%).
- El derecho al debido proceso y garantías judiciales, con 365 menciones (13.9%).
- El derecho a la seguridad jurídica, con 326 menciones (12.4%).
- Los derechos de la niñez, con 307 menciones (11.7%).
- El derecho a la integridad personal, con 157 menciones (5.9%).
- Los derechos de la mujer desde la perspectiva de género, con 56 menciones (2.1%).

17. Cabe destacar que con respecto al total de menciones a derechos humanos presuntamente vulnerados por la PGJDF, corresponden a jóvenes entre 12 y 29 años:

- El 74.6% de las menciones a los derechos de la niñez.
- El 68.5% de las menciones al derecho a la integridad personal.
- El 63% de las menciones al derecho a la libertad y seguridad personales.
- El 48.8% de las menciones al derecho a la seguridad jurídica.
- El 47.45% de las menciones a los derechos de la mujer desde la perspectiva de género.
- El 43% de las menciones al debido proceso y garantías judiciales.
- El 33.5% de las menciones de los derechos de la víctima o la persona ofendida.

18. De esta manera, podemos observar que los jóvenes son las personas más proclives a ser víctimas de violaciones de derechos humanos por abuso de autoridad e indebida procuración de justicia.

### **Recomendaciones de la CDHDF**

19. Casi 37% de las 174 recomendaciones emitidas por la CDHDF, desde su creación a la fecha, han sido dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; esta cifra la coloca como la autoridad más recomendada.

20. Las recomendaciones emitidas por la CDHDF solicitan a la autoridad a quien se le dirige la investigación de los hechos, la sanción de los responsables, la reparación del daño para las víctimas y garantías de no repetición. Al momento de su aceptación, las autoridades o servidores públicos que las aceptan tienen la responsabilidad de su total cumplimiento.

21. Las garantías de no repetición tienden al cambio de prácticas institucionales que fomenten que actos como los que dan origen a las recomendaciones no vuelvan a suceder. El cabal seguimiento y acatamiento de las recomendaciones por parte de las autoridades tiende al fortalecimiento de la cultura de la legalidad y a la creación de un sistema de garantías para la protección de los derechos humanos.

22. A continuación se presenta una relación de recomendaciones emitidas a la PGJDF que encuentran vinculación con los hechos ocurridos durante el operativo efectuado en el *New's Divine*.<sup>2</sup>

#### *Derecho al debido proceso*

23. Las recomendaciones emitidas por la violación al derecho al debido proceso han sido recurrentes entre los instrumentos dirigidos a la PGJDF. En diversos hechos que han dado origen a las recomendaciones se han constatado irregularidades en la integración de la averiguación previa y por ello un eje rector ha sido recomendar la debida integración de averiguaciones previas.

24. De manera reiterada la CDHDF ha recomendado la instauración de modelos de investigación respetuosos de los derechos humanos, así como la creación de acuerdos o circulares por parte del titular de la PGJDF. En este sentido, la Recomendación 11/2003 instó a la PGJDF a girar instrucciones escritas, por medio de una circular, dirigida a los agentes del Ministerio Público, principalmente a aquellos que realicen investigaciones en la Unidades Investigadoras con detenido, a efecto de que:

- Inmediatamente que reciban la puesta a disposición de un presunto responsable, den inicio a la averiguación previa correspondiente, a efecto de evitar las retenciones prolongadas de las personas presentadas.
- Que los agentes del Ministerio Público de la PGJDF consideren la hora en la que real y materialmente las y los detenidos son puestos a su disposición para efectos del cómputo del plazo que prevé el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De percatarse que la puesta a disposición no se realizó inmediatamente después de la detención, se haga constar tal circunstancia en la averiguación previa y, en su caso, se efectúen las indagaciones correspondientes para deslindar la responsabilidad de los policías remitentes.
- Una vez recibida una puesta a disposición, se actúe de inmediato y en estricto cumplimiento a lo que establecen los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de garantizar en todo momento las garantías del debido proceso de los presentados.

25. Algunos puntos recomendatorios pretenden dar pie a las garantías de no repetición, por ello también se ha recomendado que la PGJDF presente a la CDHDF un programa de trabajo –a corto, mediano y largo plazo, con metas y procedimientos precisos– para implementar un Modelo Integral para la Procuración de Justicia.

---

<sup>2</sup> Se puede consultar el avance en el cumplimiento de las recomendaciones en el *Informe Anual 2007. Volumen 1*, de la CDHDF.

26. En el tercer punto de la recomendación 16/2007 también se han recomendado garantías de no repetición, instándole a la PGJDF a la elaboración de un manual para la investigación de homicidios que también contemple los mecanismos de supervisión de la actuación ministerial.

27. El cumplimiento del primer punto de la Recomendación 5/2008 se realizará una vez que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emita un acuerdo que compile las diferentes disposiciones jurídicas aplicables al Ministerio Público del Distrito Federal sobre la integración y determinación de las averiguaciones previas que se encuentren en leyes, códigos y acuerdos que exija la argumentación exhaustiva de las decisiones que toman los agentes del Ministerio Público, incluidas aquellas que implican dilación, de modo tal que se advierta que los elementos de prueba fueron sometidos a crítica y, donde corresponda, documentarlos adecuadamente.

28. En el marco de los hechos de este informe cobra importancia el cuarto punto de la Recomendación 13/2007: la PGJDF se obligó a observar irrestrictamente el debido proceso en casos de adolescentes, de modo tal que, en atención a la normativa aplicable, se realice lo conducente para evaluar de forma inmediata su puesta en libertad, o bien, en su caso, se remita también de forma inmediata al adolescente a la autoridad competente.

29. En esta misma Recomendación se instó a la PGJDF a establecer un mecanismo para que su personal se responsabilice de la inmediata puesta a disposición de las personas que sean remitidas ante el Ministerio Público, de modo que sea posible garantizar la protección de sus derechos humanos; en su caso, que se instrumente un procedimiento que permita que la Policía Judicial del Distrito Federal asuma la custodia física de quienes excepcionalmente se encuentran en las “salas de espera”, mientras se realiza la puesta a disposición.

30. A fin de garantizar la integridad física de las personas detenidas, el sexto punto de la Recomendación 5/2008 solicitó la instalación de un circuito cerrado de televisión en las áreas de la Policía Judicial destinadas a la estancia y/o custodia de personas detenidas por la probable comisión de algún ilícito. Esta misma petición se había hecho en las recomendaciones 5/2002 y 2/1997.

31. A fin de que las personas detenidas puedan denunciar abusos por parte del personal de la PGJDF, en la recomendación 5/2008 se pidió la colocación, en lugares visibles de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la información relacionada con los derechos que tienen las personas detenidas y los números telefónicos de los titulares de las instancias para denunciar abusos al interior de esa Dependencia (Visitador General; Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos, y Director General de Derechos Humanos), además de los de la Contraloría Interna en esa Procuraduría, del Juez de Amparo en turno y de la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión.

#### *Obstaculización a las funciones de la CDHDF*

32. En el marco del cumplimiento de la Recomendación 12/2007, el Jefe de Gobierno, Marcelo Luis Ebrard Casaubon emitió la circular No. JGDF/0004/2008 en la que instruyó al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que gestione, ante las

diferentes áreas de la PGJDF, la adopción de medidas que faciliten a la CDHDF el desarrollo de las actividades de investigación derivadas de la tramitación de expedientes de queja iniciados por presuntas violaciones a los derechos humanos.

33. Para ello instó a la aprobación de mecanismos administrativos que prevengan e inhiban eficazmente la obstaculización injustificada de las funciones de la Comisión, así como a reducir las formalidades requeridas para la consulta de expedientes, entrevista de personas peticionarias o agraviadas, entrega de copias y, en general, cualquier trámite relacionado con lo previsto en el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

34. La Recomendación 5/2008 solicitó a la PGJDF que cuando las personas que hayan sido víctimas o presuntas víctimas de tortura o de otros delitos imputados a servidores públicos de la PGJDF sean requeridos para el desahogo de cualquier diligencia, se deberá notificar por escrito y con la mayor anticipación posible a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión a fin de que se les pueda dar el acompañamiento necesario.

#### *Capacitación al personal ministerial*

35. Una de las aristas para el logro de las garantías de no repetición es la capacitación a los servidores públicos. En diversas recomendaciones la Comisión ha insistido en fortalecer las capacidades de quienes ejercen la función pública.

36. En el sexto punto de la Recomendación 8/2006 se recomendó que la PGJDF impulse los mecanismos conducentes de capacitación y sensibilización para todos los miembros de la Policía Judicial, incluidos los mandos superiores de dicha corporación, a fin de prevenir la violación al derecho a la integridad personal en agravio de las personas que son detenidas por la comisión de algún ilícito.

37. En el mismo sentido se encuentra el quinto punto de la recomendación 13/2007 enfatizando que los mecanismos de capacitación deben estar dirigidos principalmente al personal ministerial para que velen por el respeto de los derechos humanos de todas las personas detenidas, hayan sido o no puestas a disposición del Ministerio Público, en especial cuando se trate de adolescentes.

38. En la recomendación 19/2007 la CDHDF recomendó que se implementen cursos de capacitación y sensibilización para todos los miembros de la Policía Judicial del Distrito Federal a fin de prevenir la violación al derecho a la integridad personal en agravio de las personas que en su momento puedan ser objeto de alguna detención.

39. Los tipos específicos de violación a derechos humanos que dieron lugar a las recomendaciones a las que nos hemos referido se actualizan frente a los sucesos y materias de los pronunciamientos que nos ocupan, con lo cual se actualiza la violación a los derechos humanos con una gravedad mayor por su práctica sistemática y porque persisten las causas que facilitan el abuso de poder por parte de la autoridad.

## Señalamientos públicos de la CDHDF con relación a la PGJDF

40. Como ha venido señalando la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) a lo largo de la actual gestión, la problemática en torno a la procuración y administración de justicia es uno de los principales adeudos de las autoridades capitalinas con los derechos humanos de las personas que habitan y transitan el Distrito Federal.

41. Dentro de los organismos centralizados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) ha sido reiteradamente la autoridad más mencionada dentro de las quejas y a la que más recomendaciones ha dirigido ésta institución.

42. Esto deja en claro la existencia de una problemática estructural en la materia, razón por la cual, la Comisión ha hecho pública su preocupación al respecto insistentemente.

43. En repetidas ocasiones hemos señalado que “la procuración de justicia debe ser equitativa, clara y expedita,” razón por la cual “es menester que en el proceso de administrarla la ley no sea considerada como un instrumento de interpretación a discreción, que lejos de garantizar el principio de legalidad y resolver litigio cualquiera, constituya una herramienta de exclusión y de violación a las garantías individuales de las personas”.<sup>3</sup>

44. Lo anterior basado en los estándares internacionales en la materia “que exigen que la justicia sea de fácil acceso, independiente e imparcial y que proteja activamente los derechos de todas las personas, en particular de aquéllas en situación de vulnerabilidad,”<sup>4</sup> pues sólo así será posible concebir un Estado verdaderamente democrático.

45. De tal modo, ante las constantes menciones a autoridades de la PGJDF como presuntas responsables de violaciones a derechos humanos, la CDHDF ha detectado dos grandes áreas problemáticas sobre las que ha venido efectuando pronunciamientos; dichas áreas son la referente a los derechos de las víctimas o personas ofendidas, y el tratamiento de las y los presuntos responsables. Los siguientes apartados contienen algunos fragmentos de los Informes Anuales de esta Comisión, vinculados a esos temas.

46. En lo referente al tratamiento de los presuntos responsables y por su importancia en relación con el caso que da pie a este Informe, destacan citas sobre la actuación de la Agencia 50 del Ministerio Público. Asimismo, por constituir problemas estructurales de la autoridad aquí analizada, se incluyen también fragmentos que versan sobre la actuación de las agencias del Ministerio Público en general.

---

<sup>3</sup> Seguridad pública en la ciudad de México. Información del Balance 2004.

<sup>4</sup> *Informe Anual 2006. Volumen II. Situación de los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Federal*, capítulo II, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007.

Señalamientos públicos		
Fecha	Tema / Mensaje	Líneas discursivas con relación a la Procuración y Administración de Justicia en el Distrito Federal
Abril de 2008 <sup>5</sup>	Derechos de las víctimas o las personas ofendidas	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ "...cuatro de cada diez derechos humanos presuntamente vulnerados por [la PGJDF] se relacionan con irregularidades en la atención de las personas que fueron víctimas de una posible conducta ilícita. Ante esta situación, esta Comisión ha tomado como tema central la atención y defensa de las víctimas de manera decidida y activa e incluso, para responder de manera eficiente y eficaz las quejas de las personas peticionaras al respecto, ha especializado el trabajo de la Primera Visitaduría General."</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ "...las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en el Distrito Federal lleven a cabo las modificaciones estructurales que aún hace falta implementar. La CDHDF ha insistido en que se atienda de manera inmediata la doble afectación o victimización que sufren peticionarios y peticionarias: por una parte está la que deriva del acto ilícito perpetrado en contra de un particular, y por otra, la que deriva de un acto de autoridad inadecuado en contra de la víctima, es decir, la violación o violaciones a los derechos humanos en contra de quien se había cometido previamente un delito."</li> </ul>
9 de abril de 2008 <sup>6</sup>	Foro realizado en el Senado de la República	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ "...la CDHDF consciente y comprometida con los derechos de las víctimas, ha solicitado en sus recomendaciones a las autoridades responsables el pago de la reparación del daño. Esto nos lleva a afirmar de manera contundente que en nuestro país es urgente un desarrollo integral en el ámbito de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos, lo que implica homologar los actuales criterios a los más altos estándares internacionales en la materia, a fin de ubicar a las víctimas en el centro de las medidas reparatoras."</li> <li>▪ "...una reforma de Estado con perspectiva de derechos humanos, en donde se amplíe el mandato constitucional y se ponga en el centro la atención a la víctima y la reparación del daño por violaciones a derechos fundamentales."</li> </ul>

<sup>5</sup> *Informe Anual 2007. Volumen I*, capítulo I Balance de temas relevantes en el Distrito Federal en materia de derechos humanos en 2007.

<sup>6</sup> Responsabilidad estatal patrimonial sobre violaciones a los derechos humanos en: *Senado de la República, 10:00 horas*.

Abril de 2008 <sup>7</sup>	Probables responsables	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ “...los hechos de queja más reiterados fueron los relacionados con una presunta detención arbitraria, acompañada de violencia e incomunicación y una negativa a proporcionar información sobre la situación de las personas aseguradas. Es preciso señalar que en las visitas también se han vislumbrado comportamientos sistemáticos en determinadas áreas de la PGJDF que inciden en la vulneración de los derechos de las personas que tienen la calidad de probables responsables. El ejemplo por excelencia es la 50 Agencia Investigadora del Ministerio Público. Ésta es el área que obstaculiza con mayor frecuencia la labor directa de los visitadores adjuntos en la atención de las quejas. Cuando personal de la CDHDF acude a esa agencia con la finalidad de entrevistar a una persona detenida, invariablemente se encuentra con un sinnúmero de trabas, como largos tiempos de espera, imposibilidad de tener privacidad para llevar a cabo una entrevista, dificultad para brindar orientación a la persona agraviada respecto de sus derechos, entre otras.”</li> </ul>
Abril de 2008 <sup>8</sup>	Probables responsables	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ “A pesar de que este organismo ha recurrido a la Dirección General de Derechos Humanos de la procuraduría capitalina –como área de enlace– en busca de apoyo, no ha habido respuesta alguna de los servidores públicos de la 50 Agencia. Cuando la Dirección General pretende auxiliar a esta Comisión recibe una respuesta similar a la que se da al personal de la CDHDF. Lo anterior es motivo de gran preocupación para esta Comisión, pues la falta de cordialidad y colaboración en la relación institucional permite inferir la forma en que se omite respetar y garantizar los derechos de las personas que son puestas a su disposición. Es tal la gravedad del caso que en este momento el tema está siendo investigado y analizado por esta Visitaduría.”</li> <li>▪ “Al respecto, vale la pena destacar que, como se mencionó con anterioridad, la 50 Agencia es una de las áreas de la PGJDF con mayor número de menciones; en particular, se le atribuye la violación a derechos como el debido proceso, garantías judiciales (40), la libertad y seguridad personales (30), la seguridad jurídica (10) y los de las personas privadas de su libertad (8).”</li> </ul>
Abril 2006 <sup>9</sup>	Detenciones arbitrarias	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ “Para la Comisión es preocupante el crecimiento continuo de las quejas relacionadas con las detenciones arbitrarias. El incremento de esta práctica en la ciudad de México demuestra los resultados que ha traído consigo la aplicación</li> </ul>

<sup>7</sup> Informe Anual 2007. Volumen I, capítulo I Balance de temas relevantes en el Distrito Federal en materia de derechos humanos en 2007.

<sup>8</sup> Informe Anual 2007. Volumen I, capítulo I Balance de temas relevantes en el Distrito Federal en materia de derechos humanos en 2007.

<sup>9</sup> CDHDF (2006), Informe Anual 2005, Balance.

		de una política de seguridad pública encaminada a privilegiar las detenciones aleatorias y los retenes. Es necesario que las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia del Distrito Federal asuman un compromiso público y demuestren una voluntad política para eliminar toda forma de privación ilegal de la libertad que, además de constituir un delito, representa una de las manifestaciones más claras de abuso de poder.”
Abril de 2008 <sup>10</sup>	Detenciones arbitrarias	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ “...se observan dos vertientes de detenciones que, en sí mismas, resultan violatorias a los derechos humanos, así como una tercera que por su naturaleza puede favorecer tales violaciones.”</li> <li>▪ “Las primeras dos vertientes son las detenciones que se realizan por sospecha o a petición de parte. En este sentido, vale la pena recordar que, según establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una detención sólo se podrá llevar a cabo tras haberse librado una orden de aprehensión, un acuerdo de caso urgente, o por encontrarse la persona en flagrante comisión del delito o en los supuestos de la llamada <i>flagrancia equiparada</i>. Así, resulta del todo evidente que una detención por sospecha o a petición de parte no cubre con los presupuestos establecidos y por ello, conlleva una violación del derecho a la libertad y la seguridad personales. En relación con lo anterior, si bien no pasa inadvertido para la CDHDF el reclamo colectivo por la seguridad pública en un Estado de derecho, ésta no puede estar por encima del respeto al marco de los derechos humanos.”</li> <li>▪ “La tercera vertiente está representada por las detenciones colectivas. Es importante precisar que el hecho de que en un operativo se lleve a cabo la detención de diversas personas no es, en sí mismo, un acto violatorio a derechos humanos; pero lo será en el caso de que no haya elementos suficientes para justificar la detención de cada una de las personas aseguradas. En este contexto, la detención de colectividades en los nombrados operativos, facilita que una o varias personas sean privadas de su libertad por el simple hecho de haberse encontrado en el lugar equivocado en el momento equivocado.”</li> </ul>
Abril de 2007 <sup>11</sup>	Agencias del Ministerio Público	“Se vuelve indispensable revisar también el funcionamiento de los ministerios públicos del Distrito Federal, a fin de mejorar los servicios de atención a la ciudadanía y debido proceso, en cuanto a la integración de las averiguaciones previas y la realización de las investigaciones correspondientes.”

<sup>10</sup> *Informe Anual 2007. Volumen I*, capítulo I Balance de temas relevantes en el Distrito Federal en materia de derechos humanos en 2007.

<sup>11</sup> *Informe Anual 2006. Volumen II. Situación de los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Federal*, capítulo II, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007.

Abril de 2008 <sup>12</sup>	Agencias del Ministerio Público	“...las principales denuncias señaladas en las quejas recibidas contra la PGJDF se relacionan con actuaciones deficientes de servidores (as) públicos (as) encargados (as) de atender a las personas que han visto afectados sus derechos: en ocho de cada diez casos, fue señalada la autoridad ministerial como probable responsable de violaciones a derechos humanos.”
-----------------------------	---------------------------------	--

47. A partir de los pronunciamientos anteriores y del análisis de las quejas y puntos recomendatorios es posible conocer de una manera esquemática la problemática estructural que atañe al sistema de justicia local. Asimismo, se observa la postura que la CDHDF ha fijado en torno a las responsabilidades que las autoridades locales deben asumir en materia de procuración y administración de justicia a efectos de garantizar la vigencia y respeto de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan el Distrito Fedetal.

## I.2 Marco jurídico que justifica la elaboración y presentación de este Informe Especial

48. Ante los acontecimientos suscitados el pasado 20 de junio de 2008, ocurridos en la discoteca *New's Divine*, la CDHDF determinó iniciar de oficio la queja CDHDF/I/122/GAM/08/D3412, en la que ha dejado evidencia de la labor que realiza el personal ministerial en la investigación de tales hechos.

49. Así, para recabar estas evidencias, en la investigación referida se desplegaron dos acciones simultáneas: por un lado, la participación de visitadores de esta Comisión como observadores en distintos sucesos relacionados con la actuación del personal ministerial y la participación de las personas involucradas en sus distintas calidades en el marco de la integración de las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/09-06 y FACI/50/T3/849/08-06; y por el otro, se documentó y analizó la actuación del personal ministerial –teniendo como elementos de prueba, tanto las actas elaboradas por personal de este Organismo, relativas a su papel como observadores, como la información oficial remitida por la autoridad–.

50. Del análisis de estas actuaciones es que se da pie a la emisión del presente Informe Especial, ya que el contenido del artículo 63 de la Ley de la CDHDF establece que *cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaboraren en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.*

51. Instrumentalmente, el artículo 146-bis del Reglamento Interno de la CDHDF del Distrito Federal, determina cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, la o el Presidente podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se

<sup>12</sup> *Informe Anual 2007. Volumen I*, capítulo I Balance de temas relevantes en el Distrito Federal en materia de derechos humanos en 2007.

expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia acorde con el artículo 63 de la Ley.

52. Así también conforme al artículo 146 quater del citado Reglamento Interno de la CDHDF, los Informes Especiales contendrán, los elementos siguientes:

- I. *Los hechos que justifican su emisión;*
- II. *Competencia de la Comisión para realizar la investigación;*
- III. *Relación de los elementos recabados que coadyuvaron en la investigación;*
- IV. *Argumentos que evidencian los hechos o situaciones materia de la investigación;*
- V. *Régimen jurídico que regula la actuación de la autoridad con respecto a los hechos que se exponen, y*
- VI. *Propuestas y/o conclusiones.*

53. Así también se advierte la necesidad de emitir este Informe Especial para evidenciar que es necesario contar con los mecanismos viables que establezcan una armonía con los estándares internacionales en la materia, y con las resoluciones y recomendaciones emitidas por los tribunales y organismos internacionales a nuestro país, lo que incluye una reflexión profunda en torno a tópicos relevantes como son: a) derecho a la libertad personal; b) derecho a la seguridad jurídica y a las garantías de debido proceso de las personas presentadas en calidad de testigos y/o probables responsables de los hechos; c) derecho a una adecuada procuración de justicia; y d) derechos de las víctimas del delito.

54. Esto permite diseñar una agenda pública proactiva y de largo alcance, que incide permanentemente en la ejecución de políticas públicas, cuya centralidad sea la inclusión, la no discriminación, la atención de condiciones de vulnerabilidad y la dignidad de las personas.

55. En atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta CDHDF ha velado por la supremacía constitucional, considerando los tratados internacionales que se han celebrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado, los cuales una vez publicados en *Diario Oficial de la Federación* han **adquirido plena vigencia**; por tanto, esta Comisión se encuentra jurídica y éticamente obligada a atenderlos, aunado a que de conformidad con su mandato legal establecido en el artículo 2 de su Ley debe observarlos.

56. De lo expuesto, resulta pertinente citar el marco jurídico vigente que esta CDHDF estima debió observarse por parte de las autoridades investigadas:

### 1.3 Marco de actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

57. El día 20 de junio de 2008 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los medios de comunicación, tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en la

discoteca *New's Divine*. Ante la gravedad de los sucesos, se determinó iniciar de oficio la queja CDHDF/I/122/GAM/08/D3412, en la que se investiga la labor que realizó y realiza el personal ministerial en la investigación de tales hechos.

58. A partir de ese momento, visitadores(as) de esta Comisión, en calidad de observadores, han presenciado diversas diligencias llevadas a cabo por el personal ministerial para integrar las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/09-06 y FACI/50/T3/849/08-06, entre las que destacan:

- a) comparecencias de víctimas y servidores(as) públicos de la SSP y la Procuraduría capitalina tanto en calidad de testigos como de probables responsables;
- b) confrontas;
- c) diligencia llevada a cabo por la Procuraduría en las instalaciones de la SSP con la finalidad de dar fe de las fotografías tomadas por elementos de ésta a las y los jóvenes el día de los hechos; y
- d) diligencia llevada a cabo por personal de la Procuraduría capitalina en el Sector Pradera para dar intervención a peritos en fotografía, criminalística e informática.

59. Al respecto, es importante destacar tres aspectos:

- a) La dinámica de participación de los visitadores(as) en calidad de observadores se determinó con base en las necesidades surgidas a lo largo de la investigación llevada a cabo; a ello obedece que, del día 21 al día 25 de junio se hayan realizado guardias periódicas en la Agencia 50 y que a partir del día 26 de junio, éstas guardias se hayan implementado de forma permanente.
- b) Debido a que el desahogo de las diligencias de la averiguación previa FACI/50/T3/849/08-06 ha tenido lugar en diversas instalaciones de la Procuraduría, ha sido necesaria la presencia de visitadores(as) no sólo en la Agencia 50, sino en diversas Fiscalías Centrales, en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad; así como en el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (de ahora en adelante CAPEA).
- c) Para atender las necesidades referidas anteriormente, a partir del día 26 de junio y hasta el cierre del presente Informe, se implementaron 40 guardias de 6 horas cada una. Al respecto, cabe puntualizar que, el número de visitadores(as) que conformó cada guardia atendió a las necesidades de las diligencias desahogadas en el la misma, teniendo siempre como mínimo, la participación de 3 visitadores(as). Lo anterior, ha involucrado a un total de 70 visitadores(as).

60. Aunado a lo anterior, en aras de proteger los derechos de las personas involucradas en la averiguación –en las distintas calidades jurídicas–, así como documentar el expediente de queja, esta Comisión solicitó: 1) la implementación de medidas precautorias a diversas autoridades; 2) copia certificada de las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/09-06 y FACI/50/T3/849/08-06; y 3) solicitudes de informe a la Procuraduría capitalina con la finalidad de conocer:

las líneas de investigación de la averiguación previa FACI/50/T3/849/08-06, la atención otorgada a las víctimas del delito y la situación de los testigos y los probables responsables.

61. A continuación se presentan las principales acciones de investigación de campo que la CDHDF realizó a propósito de las averiguaciones previas motivo de este Informe.

#### 1.4 Acciones de investigación de campo de la CDHDF

62. El 20 de junio de 2008 personal de esta Comisión acudió al lugar donde ocurrieron los hechos, así como a la Agencia 50 del Ministerio Público –a efecto de verificar la situación en la que se encontraban los menores de edad y jóvenes que se vieron involucrados en los acontecimientos en calidad de víctimas de delito y testigos, así como la de los probables responsables–.

63. A partir del 21 de junio y hasta el cierre de este informe, personal de la CDHDF entrevistó a diversas víctimas en el interior de hospitales, como en su domicilio, en las oficinas de este Organismo y en las instalaciones de la PGJDF. Éstas narraron los hechos que vivieron –durante el operativo, posterior a éste y en la relación que tuvieron con el personal ministerial a cargo de la investigación de los hechos–; al mismo tiempo, se les ofreció el apoyo de esta Comisión.

64. A efecto de contar con un panorama más amplio respecto de cómo ocurrieron los hechos, así como las características físicas del lugar, equipamiento, ubicación, dimensiones, entre otros, se realizó una inspección en el lugar de los hechos (discoteca *New's Divine*).

65. Los días 21, 23, 24 y 25 de junio de 2008 personal de esta Comisión estuvieron presentes mediante guardias periódicas en la Agencia 50 del Ministerio Público en calidad de observadores, a fin de presenciar las diligencias de investigación de los hechos. Es preciso señalar que este Organismo no estaba recibiendo, por parte del personal de la Agencia Investigadora, información suficiente para dar seguimiento a la indagatoria, de tal forma, a partir del 26 de junio se determinó implementar guardias permanentes.

66. Resultado de las guardias que implementó esta Comisión:

- Se presenció la declaración de varias víctimas del delito, así como de diversos(as) servidores(as) públicos (tanto de la SSP, como de la PGJDF);
- Se estuvo presente en la realización de diversas diligencias ministeriales en diferentes instalaciones de la PGJDF y de la SSP;
- Se documentó la actuación del personal ministerial que fue posible observar;
- En reiteradas ocasiones se solicitó consultar el expediente de la indagatoria; esta información no fue proporcionada en los términos que esta Comisión lo requirió;
- Se procuró mantener comunicación constante con el Fiscal de la Agencia 50 y con las y los diversos Responsables en Turno –tanto para lograr el respeto de los derechos de las distintas personas que intervinieron en los hechos, como para

obtener información respecto de las acciones que se realizarían para la investigación de los hechos; es preciso señalar que los resultados en la mayoría de los casos no fueron positivos–.

### I.5 Acciones relevantes de la PGJDF en la integración de las averiguaciones previas

67. El análisis realizado por esta Comisión contempla los diferentes momentos y actuaciones realizadas por la PGJDF en la integración de las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/09-06 y FACI/50/T3/849/08-06. Para efecto de contextualizar la intervención de la CDHDF y ofrecer un panorama general de los hechos, a continuación se da cuenta de las acciones que se consideran más relevantes y debemos tener presente para el análisis.

68. El 20 de junio de 2008 estando en operativo y al ver la situación ocurrida en la discoteca *New's Divine*, el Responsable de la Coordinación Territorial GAM-8 giró instrucciones al personal ministerial en turno a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente.<sup>13</sup>

69. El 20 de junio de 2008 a las 21:00 horas se dio inicio a la averiguación previa FGAM/GAM-4/T3/1351/09-06, en la Coordinación Territorial GAM-4. En la cual recabó –o solicitó– la siguiente información:

- a) Diversas declaraciones en calidad de testigos de las siguientes personas: Guillermo Zayas González –Coordinador del Programa de Mando Único Policial (Unipol) de la Delegación Gustavo A. Madero–; personal de la Delegación Gustavo A. Madero que participó en los hechos; la apoderada legal de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) y el dueño del autobús de RTP –quienes formularon una denuncia por daños a la propiedad–.
- b) El expediente de verificación de la discoteca *New's Divine*.
- c) Distintos dictámenes (criminalística de campo, valuación de daños, química, fotografía e ingeniería); y 2 inspecciones en el lugar de los hechos.
- d) Declaraciones de testigos de identidad de las personas fallecidas.
- e) El soporte documental del operativo de la SSP (como los expedientes de verificación: SVR-E-230/2008 y SVR-E-353-/2008; licencia del establecimiento mercantil de la discoteca *New's Divine*; y las solicitudes de programas internos de protección civil correspondientes a la misma).

70. Posterior a que dicha indagatoria fue remitida a la Agencia 50, personal ministerial de GAM-4 continuó efectuando diligencias, entre las que destacan:

- a) Obtención de las declaraciones del personal ministerial y de agentes de la Policía Judicial de las Coordinaciones Territoriales GAM-4 y GAM-8 que acudieron al lugar de los hechos y que participaron en el operativo.

<sup>13</sup> Dicha indagatoria fue iniciada por la agente del Ministerio Público, María Natividad Gaona Cerna, quien al igual que el Responsable de la Coordinación Territorial GAM-4 participaron en el operativo.

- b) Se rindió un dictamen de criminalística de campo; se solicitó a la SSP la remisión de los videos de los hechos; y se recabó la documentación de permisos de la discoteca *New's Divine* y un informe del Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero sobre los acontecimientos ocurridos.

71. El 21 de junio de 2008 entre las 3:00 y 4:30 horas se puso a disposición de la Agencia 50 a diversos probables responsables<sup>14</sup> involucrados en los hechos, así como a diversos jóvenes y menores de edad,<sup>15</sup> con lo que se dio inicio a la averiguación previa FACI/50/T3/849/08-06. De las actuaciones efectuadas en dicha averiguación previa destacan las siguientes:

- a) Se certificó integridad y edad clínica de sólo 19 víctimas y testigos de las 102 puestas a disposición. Esto lo realizaron los médicos legistas Leonel Martínez García e Hipólito Martínez Orta. Posteriormente, llegaron los médicos legistas Blanca Estela Allende Santillán y Manuel Flores Maldonado. El personal ministerial además, solicitó certificado de edad clínica, para el cual, el médico Manuel Flores Maldonado utilizó la propedéutica médica (entrevista, inspección, palpación, percusión y auscultación).
- b) Se recabó dictamen toxicológico a todos los jóvenes varones presentados.
- c) Se recabó la declaración de los jóvenes<sup>16</sup> –de los menores de 18 años como víctimas y de los mayores como testigos de acuerdo con los hechos que presenciaron y el tiempo que estuvieron en el interior de la discoteca–. Esta Comisión observó que a pesar de haber referencia de agresiones –en la mayoría de los casos– no se hicieron preguntas tendientes a identificar a los agresores, ni la participación que las autoridades pudieron haber tenido en el desenlace del operativo y las acciones ocurridas posterior a ello.
- d) Se solicitó a la SSP el expediente administrativo del procedimiento instaurado para verificar la discoteca.
- e) Se solicitaron los videos y fatigas de las personas que intervinieron en el operativo a la Secretaría de Seguridad de Pública del Distrito Federal y a la Delegación Gustavo A. Madero. Asimismo, se recabaron las grabaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sobre canal de comunicaciones y operaciones del 20 de junio de 2008. De igual forma se recabaron los informes de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relacionados con el operativo efectuado.

<sup>14</sup> Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) presentaron en calidad de probables responsables a los señores Alfredo Maya Ortiz, Mariana de la Cruz Galloso, Víctor Rodrigo Delgado Hernández y José Andrés Santos Urdides Hernández.

<sup>15</sup> El policía preventivo Alfredo Silva Bazán puso a disposición de la autoridad ministerial a las 4:34 horas del 21 de junio de 2008 a otras personas que fueron aseguradas en el lugar de los hechos: 42 mujeres menores de edad, 5 jóvenes mayores de 18 años, 45 hombres menores de edad y 10 jóvenes mayores de 18 años se les dio la calidad de víctimas y testigos de los hechos.

<sup>16</sup> La forma de recabar las declaraciones varía entre unos y otros, en los casos que se hicieron preguntas especiales –en algunas de las declaraciones consta un cuestionario–, éstas versaban sobre el funcionamiento del local, no de la actuación de las autoridades. Asimismo a muchos jóvenes se les pidió que identificaran a las personas que estaban detenidas en calidad de probables responsables, la mayoría de ellos reconoció a por lo menos alguno de éstos. No se les pidió que reconocieran a alguno de los servidores públicos que participó en el operativo.

- f) Se recabaron las necropsias de las víctimas de delito que fallecieron durante el operativo.
- g) En un primer momento se solicitó la comparecencia de los mandos superiores de la SSP que intervinieron en los hechos –quienes primero declararon y ampliaron su declaración en calidad de testigos; posteriormente a algunos se les cambió su calidad jurídica y horas después se decretó su retención; otros más fueron consignados–. Más adelante en la investigación, se recabó la declaración de los elementos de los diversos Sectores que participaron –directa o indirectamente– en los hechos.
- h) Se recabó la declaración del personal administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero y del personal ministerial y de la Policía Judicial adscrito a la Fiscalía de Gustavo A. Madero que intervino en el operativo;
- i) Se pidió la rendición de diversos dictámenes periciales (en mecánica de lesiones, arquitectura, ingeniería civil y seguridad industrial; también se rindió uno que englobaba el estudio de todas esas materias).
- j) Se ha acordado el cambio de calidad jurídica, la retención y el ejercicio de la acción penal contra diversas personas (respecto de esto último, sólo en el caso de personal de la SSP, ello se ha realizado “con detenido”).

72. Es necesario que se tome en consideración que la PGJDF determinó acumular las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/09-06 y FACI/50/T3/849/08-06 en una sola indagatoria, toda vez que se iniciaron con motivo de los mismos hechos, por lo que actualmente forman un sólo expediente a cargo de la Agencia 50.

73. Por otra parte, de las acciones llevadas a cabo por esta Comisión, así como de las actuaciones que constan en el expediente de queja, se desprende la necesidad de hacer un corte preliminar de la investigación realizada por la Procuraduría capitalina, a fin de: 1) determinar si hasta el momento la investigación ha sido exhaustiva, imparcial y apegada al principio de legalidad; 2) establecer si a lo largo de esta investigación se han respetado a las víctimas del delito los derechos inherentes a su calidad y, en el caso de los menores de edad, el interés superior del niño; 3) constatar si los métodos de investigación atienden a las reglas del debido proceso legal.

74. Lo anterior permitirá detectar las posibles debilidades e irregularidades de la investigación y, con base en éstas, la necesidad de reorientar las líneas de investigación y métodos de ésta.

## II. Derecho a una adecuada procuración de justicia

### II.1 Obligaciones generales del Ministerio Público en la etapa de investigación (averiguación previa)

75. Según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar los delitos. Ese deber, de acuerdo con la jurisprudencia internacional debe cumplirse con debida diligencia, es decir, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva.<sup>17</sup> Ello, con el propósito de que en el ámbito de la procuración de justicia se evite la impunidad.<sup>18</sup>

76. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), haciendo referencia a tal obligación, ha señalado que:

El deber de investigar es una obligación de medio, no de resultados. **Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...** [sin demérito del] derecho que tienen las víctimas a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

**Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.**<sup>19</sup>

77. En este sentido, la tarea de la procuración de justicia exige una serie de acciones complementarias entre sí y no excluyentes una de la otra. Por un lado necesita atender la investigación criminal y, por otro, requiere atender profesionalmente las necesidades de las víctimas.<sup>20</sup>

78. En el caso específico de la investigación de homicidios<sup>21</sup> –en particular los que directa o indirectamente pudieran ser atribuibles a agentes del Estado–, la Corte IDH ha señalado que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la

---

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Penal de Castro Castro VS Perú*, parr. 256.

<sup>18</sup> Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Una serie de convenciones interamericanas también establecen expresamente la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos como, por ejemplo, el artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Tortura y el artículo 7º, inciso b, de la Convención de Belém do Pará.

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de enero de 2006. Serie C No. 140. (El resaltado es de la CDHDF).

<sup>20</sup> Véase Lima Malvado, María de la Luz, *Las víctimas del delito: nuevo enfoque de sus derechos en la procuración de justicia en Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, INACIPE, México, 2004, p. 27.

<sup>21</sup> Se hace referencia expresa al delito de homicidio, independientemente de que en las averiguaciones previas se estén investigando o hayan investigado otros delitos, por ser el de mayor gravedad, en relación con los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008.

causa de la muerte o **identificar a los responsables materiales o intelectuales**, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”.<sup>22</sup>

79. En el presente caso, derivado de la investigación que hasta el momento ha realizado esta Comisión, se puede concluir que el personal ministerial que ha estado a cargo de las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06, relacionadas con los hechos ocurridos en la discoteca *New's Divine* el 20 de junio de 2008 no ha atendido tales principios y obligaciones; ello en razón de las consideraciones que a continuación se hacen.

## II.2 Violaciones particulares al derecho a una investigación adecuada

80. Conforme a la normatividad internacional, toda investigación que se realiza respecto de homicidios en los que –directa o indirectamente– están o pudieran estar involucrados agentes del Estado debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.<sup>23</sup>

81. En estrecha relación con lo anterior, pero ya dirigido al caso particular motivo del presente Informe, si bien es cierto que el Ministerio Público es una institución jurídica que asume la unidad entre el personal que la integra, en el presente caso se ha documentado que la actuación de la PGJDF no ha observado el principio de debida diligencia en sus actuaciones en virtud de la falta de coordinación y uniformidad entre el personal ministerial que ha actuado en las indagatorias FGAM/GAM-4/T3/1351/ 08-06 y FACI/T3/849/08-06. Aunado a lo anterior, el análisis integral de las actuaciones de la PGJDF evidencia una parcialidad que afecta al proceso de investigación en su conjunto.

### El integrar la averiguación previa en la Agencia Central Investigadora 50 incide negativamente en la investigación

82. La jurisprudencia interamericana ha afirmado reiteradamente que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos deben llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. **Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.**<sup>24</sup>

83. Bajo una lógica similar, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, hace hincapié en que las

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

<sup>23</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94.

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

muerdes cometidas en el marco de violaciones a los derechos humanos deben investigarse por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>25</sup>

84. En este sentido, debe destacarse que a pesar de la distribución en razón de competencia que señala la propia normatividad interna de la PGJDF –su Ley Orgánica, su Reglamento y el Acuerdo A03-99 del Procurador–, según la cual los homicidios dolosos –como se clasificó el delito que motivo la investigación de la PGJDF que se analiza en este Informe– son competencia de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, o bien, de los delitos cometidos por agentes del Estado que actuaban en ejercicio de sus funciones –como ocurrió en el presente caso–, debería conocer la Fiscalía para Servidores Públicos, los hechos materia de investigación en la presente indagatoria están siendo conocidos por una Agencia Investigadora que carece de especialización en la materia.

85. Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar el funcionamiento operativo de la Agencia 50, el cual se caracteriza por no contar con mesas de trámite, sino con tres “turnos”. Derivado de lo anterior, no existe personal ministerial “fijo” a cargo de las investigaciones, sino que éste cambia cada 24 horas.

86. En cuanto al caso concreto, en el transcurso de la presente investigación personal de esta Comisión ha observado y documentado que el hecho que las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06 se estén integrando en esa agencia investigadora incide en el incumplimiento de la debida diligencia en la investigación.

87. Lo anterior no implica una descalificación a la existencia de los “turnos”, sino señala la dificultad de que una investigación de la magnitud de la presente sea adecuadamente integrada con tal sistema, pues el personal que actúa en la indagatoria no la conoce a fondo ni planea las diligencias de investigación, por lo que su actuación corresponde más a la inercia del trabajo de quienes participaron previamente, pero sin un conocimiento claro de la intencionalidad –o los motivos de programación– de determinadas diligencias o líneas de investigación.

88. De igual forma, al no haber un agente del Ministerio Público titular que conduzca la integración de la averiguación previa, el personal ministerial que interviene no da continuidad a las actuaciones que inició, sino que debe recibirlas del turno anterior y entregarlas al subsecuente para que siga la investigación. Por ello, la responsabilidad de las actuaciones no recae en un personal ministerial determinado y que pueda programar las diligencias que considera necesarias y verificar su adecuado desahogo.

89. Al respecto, es de destacarse que en diversas ocasiones con motivo de las guardias implementadas por personal de esta CDHDF en la 50 Agencia, al solicitar al Responsable del turno información sobre determinadas actuaciones en la indagatoria, el personal ministerial respondió desconocer la información requerida, “al haber sido recabada por el personal de los turnos

---

<sup>25</sup> Naciones Unidas. Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. Doc. ONU E/ST/CSDHA/.12 (1991).

anteriores”. Cabe destacar que la información solicitada no era menor, versaba sobre si ya se había dictado un acuerdo específico o si determinada persona ya había rendido su declaración.

90. De igual forma, en una ocasión que una servidora pública acudió a rendir su declaración en calidad de probable responsable, al preguntar al personal ministerial el motivo de su comparecencia –puesto que el mismo no se asentó en el citatorio que se le envió–, éste respondió no tener noticia de para qué había sido requerida.<sup>26</sup>

91. Es menester destacar que las preocupaciones vertidas anteriormente ya han sido evidenciadas por esta CDHDF previamente. En este sentido, el *Informe Anual 2007* destaca que: “...la 50 Agencia es una de las áreas de la PGJDF con mayor número de menciones; en particular, se le atribuye la violación a derechos como el debido proceso, garantías judiciales (40), la libertad y seguridad personales (30), la seguridad jurídica (10) y los de las personas privadas de su libertad (8)”.<sup>27</sup>

92. En este orden de ideas la Corte IDH ha señalado que “para que una investigación ministerial se realice conforme al principio de debida diligencia es necesario que el personal que la realiza pueda estar en posibilidades de planear sus investigaciones y conducirlas hacia su determinación”.<sup>28</sup>

93. No obstante, en el presente caso, esta Comisión ha documentado que en la integración de las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06 –que actualmente está a cargo de la 50 Agencia– han intervenido agentes del Ministerio Público de diversas áreas de esa Procuraduría –la misma 50 Agencia, las Fiscalías Central de Asuntos Especiales y Desconcentradas en Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Coyoacán y Venustiano Carranza y el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), entre otras–,<sup>29</sup> cada uno de ellos en momentos diferentes, sin que alguno de éstos sea el titular de la investigación –sólo los Responsables de la Agencia 50 tienen a su cargo la investigación mientras están en su turno–,<sup>30</sup> sin que se haya observado una adecuada coordinación entre estos servidores públicos.

94. Ello cobra una importancia particular en una indagatoria en la que del 20 de junio al 2 de julio se recabaron un sinnúmero de declaraciones entre víctimas, testigos y probables responsables de los hechos.

95. Respecto de las mismas, este Organismo ha documentado una práctica constante en esta investigación, según la cual las declaraciones recabadas no han sido previamente planeadas por el personal ministerial que interviene en tal diligencia –lo que se observó en que éste en ocasiones

<sup>26</sup> Véase actas de las diligencias de observación de esta Comisión del 23 de junio al 3 de julio de 2008.

<sup>27</sup> CDHDF, *Informe Anual 2007*, pág. 266.

<sup>28</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126.

<sup>29</sup> Fuente: actas de las diligencias de observación de esta Comisión del 23 de junio al 3 de julio de 2008.

<sup>30</sup> Véase expedientes de averiguación previa FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06.

desconocía el contenido y contexto de la investigación<sup>31</sup> y/o de forma indiscriminada aplicaba o no cuestionarios específicos a los comparecientes—. Ello derivó en que se recabaran declaraciones en ocasiones disímiles e incluso contrarias o contradictorias —sin que se pidieran las aclaraciones correspondientes—.

96. En este sentido, durante las guardias realizadas, personal de esta Comisión observó cómo el personal ministerial al estar recabando las declaraciones de las diversas personas involucradas en la indagatoria, en muchas ocasiones interrumpía la diligencia para consultar con otros agentes ministeriales el sentido en que debía versar la declaración, formulando preguntas distintas a los comparecientes de las que originalmente se les habían planteado.<sup>32</sup>

97. De igual forma, las declaraciones recabadas son diferenciadas en cuanto a su utilidad, ya que si bien en algunos de los casos se contaba con un cuestionario preestablecido para las víctimas, testigos y/o probables responsables —mismo que en ocasiones se iba enriqueciendo con las manifestaciones del propio testigo—, eso no ocurrió en todas las declaraciones. Por ello, algunas personas que desde un primer momento pudieron haber proporcionado información útil no lo hicieron, generando que se les tuviera que citar en varias ocasiones. Lo anterior, en perjuicio de los derechos de las víctimas o de los propios testigos.

98. Al respecto, resulta importante destacar que lo anterior demerita la validez de la prueba testimonial, pues al tener tantos y tan diversos testimonios —muchos de las mismas personas—, los cuales carecen de una metodología en su forma de ser recabados y que en ocasiones omiten detalles fundamentales respecto de los hechos —particularmente en las declaraciones recabadas del 20 al 25 de junio de 2008—, dejan un duda su verosimilitud y valor probatorio para el esclarecimiento de los hechos.

99. Un ejemplo particular que puede destacarse se refiere al momento en que se recabó la ampliación de las declaraciones de los mandos de la SSP que participaron en el operativo, en el que se observó que el personal ministerial que intervino no conocía de fondo los testimonios que se estaban ampliando ni aquello que en particular debía ser ampliado o aclarado.

100. Este hecho trascendió a que los mandos policiales tardaran entre 3 y 6 horas en rendir su ampliación de declaración —en muchos casos porque el personal de la PGJDF debía consultar con los demás agentes ministeriales o leer en las constancias de la indagatoria sobre qué debían versar las preguntas que debía hacer a los comparecientes—, al grado que dichas personas debieron permanecer en la agencia —donde “fueron retenidas”— en calidad de testigos por aproximadamente 39 horas. Ello derivó en que en sus últimas declaraciones éstos señalaran que por cansancio físico y mental ya no podían referir con claridad los hechos que habían presenciado; no obstante, muchas de estas declaraciones o manifestaciones específicas vertidas en

<sup>31</sup> Fuente: actas de diligencias realizadas por la CDHDF en oficinas de la PGJDF el 25 de junio de 2008.

<sup>32</sup> Fuente: actas de diligencias realizadas por la CDHDF en oficinas de la PGJDF los días 23 de junio a 3 de julio de 2008.

ellas, fueron la base de que se ejercitara acción penal en contra de dos mandos por el delito de falsedad en declaraciones.<sup>33</sup>

### Parcialidad y falta de exhaustividad en la investigación

101. Como ya ha señalado la Corte IDH, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad<sup>34</sup> y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.<sup>35</sup> La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad del Estado.<sup>36</sup> Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional del personal que [realiza las investigaciones], sino también independencia real”.<sup>37</sup>

102. En este sentido, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>38</sup> y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. **El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.**<sup>39</sup>

103. En el presente caso esta Comisión ha documentado y observado que en la investigación de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca *New's Divine* la PGJDF ha centrado su atención en sólo algunos de los probables responsables de los hechos y no en todos ellos, agotando sólo algunas de las líneas de investigación, dejando sin esclarecer parte de los hechos y la responsabilidad de algunas personas respecto de los mismos; en particular, los servidores públicos adscritos a la misma PGJDF.

104. Al respecto, durante el procedimiento de averiguación previa motivo del presente Informe, esta Comisión ha observado que al momento de recabar las declaraciones de las autoridades involucradas en los hechos ha habido notables diferencias en la exhaustividad con que se ha tomado el testimonio del personal de la SSP, el de la Delegación Gustavo A. Madero y el de la PGJDF:

<sup>33</sup> Fuente: actas de diligencias realizadas por la CDHDF en oficinas de la PGJDF los días 23 a 25 de junio de 2008, así como los tomos IV, V y VI de los expedientes de las averiguaciones previas. En razón de este hecho, este Organismo remitió el 24 de junio de 2008 el oficio de medidas precautorias 1-11210-08.

<sup>34</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153*, párr. 165.

<sup>35</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148*, párr. 289.

<sup>36</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Vargas Areco, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155*, párr. 81.

<sup>37</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147*, párr. 97.

<sup>38</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>39</sup> Corte IDH, *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

105. En primer término debe destacarse que el personal ministerial que recabó las primeras declaraciones del personal de la PGJDF –tanto ministerial como de la Policía Judicial, adscritos a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero– que participó en el operativo de la discoteca *New's Divine*, fue personal de la misma Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero; es decir, el personal investigador compartía la adscripción de los servidores públicos que se estaba investigando.

106. Sobre este particular, del análisis de las primeras diligencias realizadas destaca que la licenciada María Natividad Gaona Serna (la agente del Ministerio Público que se encontraba en turno y que inició la indagatoria y comenzó a realizar las acciones de investigación) fue una de las personas que intervino en los hechos materia de la indagatoria. Ello llega al mayor absurdo al observar que dentro de las primeras actuaciones aparece su propia declaración en calidad de testigo –sin que se precise alguna intervención de personal ministerial diverso– y luego, ella misma recabó el testimonio del licenciado Carlos Enrique Sotelo Maganda, el Responsable de Agencia que –tras también haber intervenido en los hechos– le dio la instrucción de iniciar esa indagatoria.<sup>40</sup>

107. En este mismo orden de ideas, cuando posteriormente se ordenó la ampliación de declaración de dichos servidores públicos en la Agencia 50, acudieron en su compañía y “en apoyo” para la realización de tal diligencia –para recabar nuevamente sus declaraciones– otros servidores públicos de esa misma Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero. Fue derivado de la intervención de esta Comisión que esa diligencia la practicó personal adscrito a Fiscalías diversas.<sup>41</sup>

108. No obstante, aunque se cambió al personal ministerial que recabó esas ampliaciones de declaración, se observó que la intervención de los agentes ministeriales actuantes fue parcial –hasta en el trato– hacia los declarantes, ya que incluso se respondía por ellos las preguntas que constaban en un cuestionario y se les apoyaba para que dieran una versión de los hechos que les fuera más favorable.

109. Esto se evidenció más al observar la forma en que se les hicieron preguntas especiales, pues mientras que al personal de la SSP que declaraba como testigo –en particular, a los mandos que rindieron su declaración– se le requería en forma incisiva que justificara su dicho, lo que declaraba el personal de la PGJDF se daba por cierto sin mayor cuestionamiento. Es decir, fue claro el trato diferenciado que se dio al personal de la PGJDF, sin que hubiera una justificación para ello.

110. Cabe destacar también que cuando durante una comparecencia el testigo hacía referencia a otros servidores públicos de la Procuraduría que participaron en los hechos, esto no

<sup>40</sup> Véase Tomo III del expediente de la averiguación previa, en particular fojas 58° a 584.

<sup>41</sup> Fuente: actas de diligencias realizadas por la CDHDF en oficinas de la PGJDF el 25 de junio de 2008.

se asentaba en las declaraciones.<sup>42</sup> Esta situación se repitió en las ampliaciones de declaraciones del personal de la Delegación Gustavo A. Madero.<sup>43</sup>

111. Asimismo, debe destacarse que cuando se recabaron las declaraciones de los mandos de la SSP que participaron en el operativo, se les retuvo –en calidad de testigos– por más de 24 horas en la agencia ministerial, posteriormente se cambió la calidad jurídica de algunos de ellos y finalmente se les “consignó con detenido”. Derivado de ello, directamente se les ingresó a un Reclusorio, a disposición de un Juez.

112. A diferencia de lo anterior, de los servidores públicos de la PGJDF, a ninguno se le retuvo indebida o excesivamente como testigo y cuando se les consignó, fue “sin detenido”; es decir, ninguno de ellos fue ingresado directamente a algún centro de reclusión, quedando pendiente que un juez valorara la consignación y dictara en su contra la orden de aprehensión correspondiente.

113. Lo anterior refleja no sólo una investigación parcial y una aplicación diferenciada de las reglas del debido proceso, encauzada a responsabilizar sólo a algunas personas de lo ocurrido, dejando a los otros partícipes de los hechos en una situación no sólo ventajosa, sino también una investigación que, de no corregir sus deficiencias, difícilmente puede llegar al esclarecimiento de los hechos y a la determinación real de la participación específica y el grado de responsabilidad de las distintas personas que intervinieron en los hechos.

### II.3 Irregularidades en las primeras declaraciones de las víctimas e inhibición de la denuncia

114. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF establecen expresamente la obligación del Ministerio Público de “recibir la declaración... correspondiente e iniciar la averiguación del caso... [asegurando que se precise en las declaraciones] los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron...”<sup>44</sup>

115. Por lo mismo, y en congruencia con la prescripción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al personal ministerial corresponde indagar acerca de los detalles de los hechos denunciados y recabar las precisiones correspondientes. Es por ello que si la víctima no fue precisa en su narración inicial, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación debe ocuparse en que se aclare dicha narración y si en ésta se señalaron hechos que no son mencionados en las declaraciones ulteriores y que pudieran ser importantes para la investigación, éstos deben esclarecerse mediante la formulación de preguntas específicas por parte del personal investigador.

<sup>42</sup> Fuente: actas de diligencias realizadas por la CDHDF en oficinas de la PGJDF el 25 de junio de 2008 y 1º de julio de 2008. Véase tomo VIII.

<sup>43</sup> Fuente: actas de diligencias realizadas por la CDHDF en oficinas de la PGJDF el 25 de junio de 2008 y 1º de julio de 2008. Véase tomos VIII y XI.

<sup>44</sup> Véase artículos 9º Bis fracciones II y VIII y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 8 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF.

116. Sobre este particular, debe destacarse que la PGJDF al recabar las declaraciones de las víctimas los primeros días de la investigación (20 y 21 de junio de 2008, básicamente), incurrió –según lo observado por la CDHDF– en dos violaciones graves a la debida procuración de justicia. Por un lado dirigió las declaraciones de las víctimas de tal forma que sólo se asentaran determinados hechos –que se presume, contextualizándolos, eran aquéllos que la PGJDF deseaba investigar– y se forzó a las víctimas a reconocer a determinadas personas como probables responsables de los mismos. Por otro lado, se inhibió su derecho a denunciar hechos que vulneraban a las víctimas en sus derechos y que fueron cometidos por agentes del Gobierno del Distrito Federal, como se refleja de la ampliación de declaración de diversas víctimas ante la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito.<sup>45</sup>

117. En relación con esto último, existen diversos relatos de víctimas en el sentido de que al hacer algún señalamiento respecto de que “fueron agredidas” por elementos de la SSP durante o posterior al operativo, “las evadían” y les formulaban preguntas únicamente relacionadas con el personal del establecimiento mercantil.

118. Al respecto, se debe anotar que en algunas de las declaraciones recabadas la noche del 21 de junio de 2008 en la Agencia 50 del Ministerio Público capitalino, muchas de ellas contienen frases idénticas unas de las otras, particularmente cuando se trata de testimonios vertidos ante preguntas específicas, lo cual de conformidad con diversos criterios judiciales<sup>46</sup> resta el valor probatorio a esas declaraciones.<sup>47</sup>

119. Asimismo, el hecho de que al recabar esas primeras declaraciones se haya inhibido a muchas de las víctimas a presentar denuncias contra las autoridades que las habían vulnerado –ocasionado así una violación inicial al acceso a la justicia de dichas personas–, adquiere especial relevancia por la naturaleza de los hechos y las características de las víctimas –jóvenes, muchos de ellos menores de edad, víctimas del abuso del poder–.

<sup>45</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión los días 25, 27, 30 de junio y 1 de julio de 2008, en el marco de las comparecencias de las víctimas en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

<sup>46</sup> “**Testigos. Valor preponderante de sus primeras declaraciones.** En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna; y **Testimonios preparados, si utilizan términos casi idénticos y están contradichos por otras pruebas.** Las declaraciones de quienes atestigüen en un proceso penal deben valorarse por el órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas contenidas en el código adjetivo de la materia, en tal virtud, si se encuentran en contradicción con otros medios de prueba recabados durante la instrucción y además los testigos utilizaron términos casi idénticos, ello es suficiente para considerar como preparados sus testimonios; consecuentemente no pueden tener ningún valor probatorio.” Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 395/89. José Ramírez Garatechea. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. (el resaltado es nuestro).

<sup>47</sup> Es importante destacar que no son las únicas declaraciones que presentan dicho vicio de origen, pues en los testimonios de los elementos de la SSP rendidos el 23 y 24 de junio de 2008 se aprecia la misma falencia.

### III. Derechos de las víctimas del delito

#### III.1 Principios Rectores

##### Víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos

120. Conforme a la normatividad nacional e internacional, se entiende por *víctimas* a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en [un Estado], incluida la que proscribe el abuso de poder.<sup>48</sup>

121. Asimismo, se establece que puede considerarse *víctima* a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión *víctima* además, en su caso, se incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.<sup>49</sup>

122. Al respecto, el apartado B del artículo 20 constitucional enumera los derechos mínimos que deben ser garantizados a toda persona que tenga esta calidad –mismos que se especifican y amplían en diversa legislación local, entre la que se encuentra el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal–.

123. En el presente caso, las personas –según los reportes oficiales,<sup>50</sup> 102, de los cuales son 45 niñas y 42 niños, lo que significa que la mayoría de las víctimas son personas menores de 18 años– que estuvieron la tarde del 20 de junio de 2008 en la discoteca *New's Divine* y posteriormente fueron puestas a disposición de la 50 Agencia del Ministerio Público, tienen una doble calidad victimológica; primero, por haberse encontrado en un establecimiento donde se presume eran víctimas del delito de corrupción de menores,<sup>51</sup> segundo, porque el intento fallido

---

<sup>48</sup> Cfr. artículos 1 y 18 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 y 7 y 8 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

<sup>49</sup> Artículo 2 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, y artículo 9 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

<sup>50</sup> Véase expediente de las averiguaciones previas FACI/T3/849/08-06, FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y DGAV/CAPE/ T1/685/08-06, así como el informe del 28 de junio de 2008 rendido por el agente del Ministerio Público, José López Varela, adscrito a la agencia 50 de la PGJDF.

<sup>51</sup> Según se desprende de las primeras actuaciones de la averiguación previa FACI/T3/849/08-06, así como de las primeras dos consignaciones realizadas con motivo de la misma.

Al respecto, cabe aclarar que el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica este delito de la siguiente forma: Al que por cualquier medio, oblique, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho

por verificar las posibles irregularidades bajo las cuales funcionaba la discoteca la hizo víctimas del abuso de las autoridades y, lo que es aún más grave, puso en peligro su vida.

124. La tragedia de estas personas que comenzó con la lamentable intervención de elementos de la SSP –quienes no sólo los agredieron física y psicológicamente, olvidando cualquier principio ético relacionado con el servicio público; sino que ventilaron su falta de calidad humana al dejarlos abandonados cuando a gritos solicitaban auxilio– no terminó ahí, continuó con la actuación del personal de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero y de la Agencia 50 –que lejos de brindarles protección y certeza, en el primer caso, siguieron criminalizándolos y prolongaron su estado de zozobra y temor y; en el segundo caso, inhibieron su derecho a la denuncia, negándoles además el trato que en calidad de víctimas del delito requerían. Ello se agrava por las características y condiciones de varias de las víctimas, como se analizará en los apartados siguientes.

125. Tal como se desprende del apartado anterior, la posibilidad de que se investiguen los hechos de forma imparcial y exhaustiva se encuentra única y exclusivamente en manos de la PGJDF. Lamentablemente, a pesar del esfuerzo que ha realizado la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad para dar cauce a las denuncias –de quienes han superado el miedo y decidido dar un voto de confianza a una de las instituciones a las cuales se encontraban adscritos parte de los servidores que participaron en el operativo que originó su condición de víctimas– y brindar de manera integral acompañamiento a las y los jóvenes, niñas y niños, hoy no es posible afirmar que se les procurará justicia.

126. De no procurarse justicia la doble calidad victimológica de las y los jóvenes, niñas y niños involucrados no será resultado únicamente de los abusos e irregularidades de que fueron objeto por parte de los servidores públicos ya referidos; sino de la actuación del personal de la Procuraduría capitalina responsable de la investigación.

### **Principio del interés superior de la niñez y de obligación de protección especial por parte del Estado**

127. Este principio regulador de la normativa de los derechos de la infancia se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.<sup>52</sup>

---

años de edad... a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

<sup>52</sup> A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: El niño gozará de una **protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño**. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**. (El resaltado es nuestro).

128. El interés superior de la infancia es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño, la cual alude a este principio en diversas disposiciones (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento.<sup>53</sup> Según la Corte IDH, “a este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.<sup>54</sup>

129. Asimismo, el artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal establece lo siguiente:

- I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones [...].

130. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que las niñas y niños tienen derecho a la protección especial y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene del principio de autonomía progresiva de las niñas y niños, quienes, teniendo los mismos derechos que las personas adultas, cuentan con este universo adicional de derechos por ser personas que aún no concluyen con todas sus etapas de desarrollo.

131. Lo anterior implica, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que cuando se está ante la violación de derechos humanos en contra de personas menores de edad, el escrutinio debe ser aún más estricto, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se pueden encontrar las víctimas. En este sentido, de acuerdo con la Corte IDH, el análisis de un caso se debe ver a la luz de sus particularidades, de la gravedad de los hechos violatorios y de:

132. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal... viola... numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad

---

<sup>53</sup> En igual sentido el principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) estableció lo siguiente: El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. Así también el Principio 10 de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo adoptada del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto (1994) señala: El interés superior del niño deberá ser el principio por el que se guíen los encargados de educarlo y orientarlo; esa responsabilidad incumbe ante todo a los padres.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párr. 59.

internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.<sup>55</sup>

133. En el caso de la discoteca *New's Divine*, como se especificará en los párrafos subsecuentes, la PGJDF no ha observado el principio del interés superior del niño, vulnerando así los derechos de los niños contenidos en los artículos 4 párrafo sexto de la Constitución Mexicana, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **Derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia**

134. Los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han observado que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, “ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades”.

135. El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano,<sup>56</sup> y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, refleja el consenso regional y mundial de que la violencia contra las mujeres es un fenómeno cultural, transgeneracional, de salud pública y prevalente, meritorio la creación de una política de Estado para lograr su prevención, investigación, sanción, reparación y erradicación.<sup>57</sup>

136. En otras palabras, el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres, los hombres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.<sup>58</sup>

137. Los principios consagrados en la definición de “violencia contra las mujeres” de la Convención de Belém do Pará, se ven reforzados por la Recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (encargado de supervisar

<sup>55</sup> Corte IDH, *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146.

<sup>56</sup> La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados miembros de la OEA.

<sup>57</sup> Cfr. CIDH. Informe Especial: *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. párr. 1.

<sup>58</sup> CIDH. Informe Especial: *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 12.

la CEDAW), según la cual la definición de la discriminación de la Convención, que es reconocida como una de las peores formas de violencia de género, comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo: ...Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente la violencia.<sup>59</sup>

138. Bajo esta perspectiva, es preciso señalar que la gravedad de los abusos cometidos en agravio de las jóvenes y niñas involucradas en los hechos no se limita –como se señalará a lo largo de este capítulo– a la vulnerabilidad relacionada con su edad, sino a que dichos abusos fueron perpetrados atendiendo a su sexo.

139. En este sentido, se violaron los derechos contenidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, se transgredieron los derechos de las mujeres reconocidos en los artículos 1°, 2°, 5° y 12 de la CEDAW.

### III.2 Violaciones cometidas en agravio de las víctimas por personal de la PGJDF

140. De acuerdo con el artículo 2° de la Ley Orgánica de la PGJDF, la institución del Ministerio Público tiene entre sus atribuciones proteger los derechos e intereses de, entre otros, las personas menores de edad, atendiendo los términos que determinan las leyes. En este sentido, el artículo 8 del mismo ordenamiento refiere que dicha protección consistirá en la intervención de la institución tanto en los procedimientos jurisdiccionales como en las situaciones que impliquen un daño o peligro para las personas menores de edad.

141. Relacionado con lo anterior, según la investigación y documentación llevada a cabo por esta Comisión –con base en las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, así como con los testimonios recabados por visitadores(as)– a lo largo de las horas posteriores al inicio del operativo –correspondientes a los días 20 y 21 de junio de 2008– personal de la Procuraduría capitalina realizó actos que vulneraron los derechos fundamentales de los y las jóvenes, niños y niñas involucrados en los hechos materia de este informe u omitió acciones de cuidado para prevenir que dichos actos se realizaran.

142. Al respecto, según consta en las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06, relacionadas con los hechos ocurridos en la discoteca *New's Divine* el 20 de junio de 2008, el personal ministerial que dio inicio a la primera de las indagatorias estuvo presente en el lugar de los hechos al momento del operativo o inmediatamente posterior a él –por ello se le ordenó dar inicio a la investigación–.<sup>60</sup> De ahí que tal personal tuvo conocimiento de que un gran número de personas menores de edad y jóvenes podrían encontrarse en situación

<sup>59</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, (1994), párr. 6.

<sup>60</sup> Véase las declaraciones y ampliaciones de los servidores públicos María Natividad Gaona Serna y Carlos Enrique Sotelo Maganda en las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06 –en particular, las diligencias del 22 y 25 de junio de 2008–.

de peligro, puesto que tras haberseles desalojado de la discoteca, se les subió a camiones para trasladárseles en éstos por elementos de la SSP –sin que obre constancia alguna en el expediente de que se informara su destino–, lo que implica actos de detención arbitraria.<sup>61</sup> No obstante lo anterior, en la averiguación previa que dicho personal ministerial inició, no existe diligencia alguna relacionada con las personas menores de edad, ya sea tendente a ubicarlos y/o a garantizar su interés superior.

143. A lo largo de nueve horas –tiempo transcurrido entre las 19:00 horas del día 20 de junio de 2008, en que aproximadamente terminó el desalojo, hasta las 4:00 horas del día siguiente, en que formalmente se dio constancia de la puesta a disposición de las personas menores de edad en la averiguación previa iniciada en la Agencia 50–, dicha institución no levantó constancia alguna que ventilara acciones encaminadas a velar por los derechos de las niñas y niños que, al encontrarse “detenidos”, sin brindárseles información a ellos y a sus familiares, se encontraban en situación de vulnerabilidad. En relación con lo anterior, si bien es cierto que esta Comisión tiene conocimiento que desde poco antes de las 00:00 horas del 21 de junio de 2008 las personas menores de edad y los jóvenes ya se encontraban en la Agencia 50 del Ministerio Público, llama la atención que ni siquiera desde entonces conste que se haya realizado alguna acción de garantía o protección.

144. La falta de información oportuna sobre los motivos de su presencia y permanencia en las instalaciones ministeriales, a pesar de la gravedad de los hechos ocurridos previo a ello, además de colocar a los agraviados en un estado de vulnerabilidad y de violentar su derecho a la integridad personal, generó un estado de zozobra entre ellos y sus familiares, en especial entre los padres de los jóvenes, quienes por periodos prolongados desconocieron la situación de sus hijos, si éstos estaban detenidos, heridos o quizá si alguno de ellos había fallecido.<sup>62</sup>

145. En relación con lo anterior, la Corte IDH ha adoptado diversos criterios respecto del derecho a la libertad personal. Específicamente, en el Caso *Bulacio* estableció, entre otros, los siguientes:

Las personas detenidas o quienes tienen su custodia legal deben ser informados sobre los motivos y razones de la detención. Con ello, de acuerdo con la Corte Interamericana, “contribuye, en el caso de un menor [de edad] a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible.” La persona detenida tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. En este sentido, y de acuerdo con el tribunal interamericano, “El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de [personas] menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los

<sup>61</sup> Estas violaciones son analizadas en detalle en la Recomendación 11/2008 de esta CDHDF.

<sup>62</sup> Véase actas de las diligencias realizadas por esta Comisión los días 20 y 21 de junio de 2008, así como los testimonios recabados por este Organismo los días 27 y 28 de junio de 2008. Sobre este particular, si bien es cierto que desde la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero se estableció contacto con los familiares de las personas que fallecieron para que reconocieran los cuerpos; los padres y familiares del resto de los jóvenes no recibieron información clara y oportuna de que aquéllos eran los únicos fallecidos y/o si sus hijos “estaban bien” o no.

familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.”<sup>63</sup> Esta obligación se encuentra además consagrada en el artículo 9, párrafo 4o de la Convención de los Derechos del Niño.

146. Al no haber cumplido esta obligación en forma oportuna, las autoridades de la Procuraduría capitalina vulneraron el derecho de las víctimas del delito y sus familiares a ser informadas sobre su situación y, en particular, el derecho de los niños a contar con la protección de sus padres y madres.

147. Es decir, en las averiguaciones previas iniciadas el día de los hechos, tanto en la Fiscalía Desconcentrada de GAM como en la Agencia 50, no obra constancia alguna de que se haya llevado a cabo alguna diligencia con la finalidad de:

- a) Conocer cuál era el paradero y situación de las personas menores de edad que habían sido desalojados de la discoteca y trasladados en diversos camiones a cargo de elementos de la SSP. Lo anterior, a través de alguna de estas vías: *i*) establecer contacto vía telefónica con la SSP o solicitarle un informe mediante oficio, y/o *ii*) solicitar apoyo a la Jefatura General de la Policía Judicial para que elementos a su cargo se avocaran a la investigación de los hechos.
- b) Solicitar la intervención de la Fiscalía para Menores a fin de que personal especializado brindara apoyo y orientación respecto de las medidas que se debían implementar para garantizar el respeto de los derechos de las personas menores de edad, entre ellos su derecho a la protección y seguridad. En este sentido, bien de lo observado por personal de esta Comisión en la 50 Agencia los días 20 y 21 de junio de 2008 y del informe rendido por la Fiscal para Menores se señala que ella tuvo conocimiento de los hechos y estuvo al pendiente de los mismos, no obra en la indagatoria constancia alguna que permita inferir que se haya realizado alguna acción por parte de esa Fiscalía para garantizar el interés superior de las niñas y los niños.
- c) Establecer contacto con los padres de las personas menores de edad a fin de, primero, darles a conocer la ubicación y el estado en que se encontraban sus hijos(as); y segundo, solicitarles autorización para llevar a cabo cualquier diligencia en que se requiriera la intervención de sus hijos(as), tales como: comparecencias, aplicación de exámenes toxicológicos, certificación de integridad y edad clínica, salvaguardando con ello sus derechos.

De hecho los padres tuvieron conocimiento de que sus hijas e hijos podían estar en peligro, gracias a que: *i*) algunos de los jóvenes, niños y niñas que lograron retirarse de la discoteca durante el desalojo, informaron a los padres de sus amigos y vecinos lo que había ocurrido; *ii*) los medios de comunicación comenzaron a transmitir imágenes e

---

<sup>63</sup>Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 128 *in fine* y 130.

información de lo acontecido; y *iii*) las víctimas que contaban con teléfono celular establecieron contacto con sus familiares.

148. En relación con el tercer punto, cabe señalar que la responsabilidad del Ministerio Público no se limita sólo al hecho de haber omitido su obligación de cuidado respecto de las personas menores de edad; sino a que dicha omisión impidió que sus padres o tutores velaran por sus derechos.<sup>64</sup>

149. En consecuencia, los servidores públicos lejos de actuar bajo el principio del interés superior de la infancia, violaron su derecho a ser asistidos y protegidos por sus padres y madres o tutores, en el marco de su participación en las diversas diligencias llevadas a cabo por la autoridad ministerial.

150. Finalmente, por lo que hace a las personas menores de edad involucradas en los hechos, es necesario precisar que las violaciones cometidas por personal adscrito a la Procuraduría capitalina en su agravio tuvieron lugar en dos momentos: primero, a lo largo del tiempo que los elementos de la SSP retuvieron a las víctimas, esto, aun cuando dichos elementos debían haber fungido como garantes de su seguridad (de acuerdo al mandato legal del Ministerio Público); segundo, durante la estancia de las personas menores de edad en las instalaciones de la Coordinación Territorial GAM-8 y en la Agencia 50.

151. La primera de las omisiones señaladas es sumamente grave, pues una gran parte de las violaciones cometidas en su agravio tuvieron lugar de forma previa a su llegada a las instalaciones ministeriales referidas, primordialmente, en los Sectores de Policía de las Coordinaciones Territoriales GAM-5 y GAM-8.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los menores de edad que comparecen ante autoridad ministerial en calidad de testigos, deben estar en todo caso acompañados de quien legalmente los represente. En relación con esta disposición, el artículo 207 del mismo ordenamiento refiere que los menores de edad deben estar asistidos en todo momento por su representante legal. Considerando que en este caso, los niños y niñas involucrados, tenían la calidad de víctimas del delito, por mayoría de razón, la actuación de la autoridad ministerial debió ceñirse invariablemente a tal criterio.

De igual forma, si la normatividad establece que el menor de edad requiere de asistencia en la presentación de su declaración, por mayoría de razón, requiere del acompañamiento de sus padres o tutores, cuando participa en diligencias que podrían representar un riesgo para su integridad y/o normal desarrollo psicoemocional –como lo es ser certificado médicamente, valorado para determinar su edad clínica y sometido a un examen toxicológico– y/o intimidad.

<sup>65</sup> Para dar cuenta de ello, a fin de contextualizar las circunstancias en las que los menores de edad y los jóvenes arribaron a la 50 agencia, y sin el ánimo de ahondar en estas cuestiones, por no ser materia del presente Informe, basta rescatar algunos de los testimonios de las víctimas:

- a) Víctima del sexo femenino que se encontraba viendo hacia la pared durante: "...la mujer policía... le dice que si se creía muy verga por haber matado a su compañera... un policía... le dice a la mujer policía... que nos diera una cachetada, la mujer policía procede a darle un golpe con la mano abierta... la nalgona vale por dos... escucha el corte de una pistola... el hombre policía dice quién te gusta para volarlo..."
- b) Víctima del sexo femenino: "...que nos pegáramos a la pared y los polis nos estaban tomando fotos cuando estábamos volteados y decían: "hay para escoger"..."
- c) Víctima del sexo femenino durante su traslado a la Agencia 50: "...y en seguida saca una pistola... le apunta... en el cuello... hasta que llegan a la Agencia 50... la mujer policía deja de apuntar... (aproximadamente habían transcurrido 30 minutos)..."

152. En relación con lo anterior, es importante advertir que, el hecho de que estos servidores públicos hubieran ignorado la gravedad de los sucesos previos al momento en que tuvieron contacto con las víctimas, no minoriza de forma alguna las violaciones que cometieron en su agravio.

153. Por lo que hace al segundo momento, resulta importante destacar que cuando las víctimas fueron puestas a “disposición” de las autoridades de la Procuraduría capitalina se encontraban en situación de crisis debido al temor por lo que había ocurrido, así como a la incertidumbre respecto de su situación; no obstante, se omitió realizar acciones oportunas tendientes a aminorar los daños causados. Ejemplo de lo anterior lo constituyen la ausencia en la notificación a los padres y madres de su estancia y situación; en brindar la orientación correspondiente respecto de su derecho a denunciar los hechos; en iniciar desde ese momento y de forma oficiosa las investigaciones correspondientes por los agravios de que fueron víctimas por parte del personal de la SSP que los tuvo bajo su resguardo, entre otros.

154. En el caso de las y los jóvenes, dichas violaciones tuvieron lugar en el momento que el personal ministerial los tuvo a la vista tanto en las instalaciones de GAM-8 como en la Agencia 50, y no les dio el trato que en calidad de testigos –de la posible comisión del delito de corrupción de menores– requerían, ni brindó orientación a quienes presentaban lesiones visibles a fin de que presentaran su denuncia.

155. En consecuencia, la actuación del personal de la Procuraduría capitalina contraviene la normatividad nacional e internacional en el sentido de que los procedimientos legales en los que estén involucradas víctimas deben adecuarse a sus necesidades especiales y éstas deberán ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Asimismo deberán tener derecho al acceso a los mecanismos de la justicia.<sup>66</sup>

A continuación se da cuenta de otras violaciones específicas que cometieron los servidores públicos de la PGJDF:

- 
- d) Víctima del sexo femenino: “...la mujer policía... le ordena que se quite la blusa [para tomarle una foto a un tatuaje que tenía en uno de los brazos]... entonces la [víctima] baja la blusa a la altura del hombro derecho... y la mujer policía se le queda viendo y se ríe entonces le tomó la fotografía del tatuaje...”
  - e) Víctima del sexo masculino: “...los policías les pidieron que se formaran para tomarles una fotografía –de frente y de perfil– a cada uno de los jóvenes –aclaró que primero fotografiaron a las mujeres y después a los hombres”.
  - f) Víctima del sexo masculino: “...les hicieron valla para que bajaran del camión con las manos en la cabeza; los elementos los iban golpeando en las costillas a los hombres (no puede identificar con qué objetos los golpearon pero una de las chicas que iban les dijo que eran las cachas de las armas y con los toletes)...”.

Véase expedientes de la averiguaciones previas DGAVD/CAPE/T1/00684/08-06 y DGAVD/CAPE/T1/00663/08-06, en particular las declaraciones de las víctimas recabadas los días 25 y 27 de junio y el día 1 de julio de 2008; así como las actas de los testimonios recabados por esta Comisión los días 25 de junio, 27 de junio y 1 de julio de 2008.

<sup>66</sup> Cfr. artículos 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 y 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

## Criminalización de las víctimas

156. La Corte Interamericana ha advertido que la detención de jóvenes durante operativos por lo general los pone en una situación de especial vulnerabilidad de sus derechos,<sup>67</sup> pues implica su criminalización y genera estigmas sociales.<sup>68</sup> En este sentido, dicho Tribunal resalta que los y las jóvenes son especialmente vulnerables a los abusos de autoridad cuando se encuentran a disposición de las instancias gubernamentales, por lo que debe existir una estricta reglamentación para sus detenciones masivas.<sup>69</sup>

157. Las autoridades de la ciudad de México al incumplir el requisito de contar con dicha reglamentación colocaron a las víctimas en situación de vulnerabilidad, tal como quedó evidenciado en este caso. Las y los jóvenes, niños y niñas que fueron puestos a resguardo de las autoridades ministeriales no sólo habían sufrido diversos abusos por parte de los elementos de la SSP, sino que habían sido criminalizados por éstos. Asimismo, fueron objetivizados, en virtud de que se les retuvo, no como sujetos de derecho, sino como medios de prueba para la acreditación del tipo penal de corrupción de menores.

158. Tanto en la implementación del operativo en la discoteca *New's Divine* como a lo largo de los diferentes traslados y en las estancias en los Sectores de Policía de GAM-5 y GAM-8 los elementos de la SSP lejos de tratar a los jóvenes, niños y niñas, en el primer caso, como testigos del delito de corrupción de menores; y en el segundo, como víctimas de este delito, los criminalizaron, imputándoles inclusive la muerte de los elementos de la SSP que participaron en el operativo.<sup>70</sup>

<sup>67</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 93.

<sup>68</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 112.

<sup>69</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 137.

<sup>70</sup> De las propias declaraciones de las víctimas se desprende que su criminalización deviene de, entre otras, las siguientes acciones desplegadas por elementos de la SSP en su agravio:

- 1) Se les negó información respecto de su situación, haciéndoles creer en todo momento que su retención tenía como motivo la comisión de un delito, basta mencionar algunas de las frases que les referían: “¡los vamos a llevar al tutelar de menores y de ahí van a salir cuando sus papás paguen la multa!”, “¡ahora sí ya se los cargo la chingada!”, “¡no saben en el pedote que se acaban de meter!”, “¡querían andar echando desmadre, ¿no?!”, “¡saquen la droga!”.
- 2) Se dirigían constantemente a ellos con “groserías” e insultos, en muchos de los casos, atendiendo a su condición de género. De este modo, a las mujeres se les referían frases como “¡hay para escoger!”, “¡te crees muy verga porque andas con tanto cabrón!”, “¡camínale *nalgona!*”; mientras que, a los hombres les decían “¡para esto deben ser *cabroncitos!*”.
- 3) Las tomas fotográficas dadas a conocer en las que se muestra a los jóvenes, niños y niñas, de frente y perfil, teniendo como fondo un escudo de la SSP, corresponden a aquéllas que son tomadas a las personas “fichadas” por el sistema de justicia.
- 4) La auscultación a que los sometían, de espaldas, mirando hacia la pared con las manos en la nuca, increpándoles su “consumo de drogas y bebidas alcohólicas”. Así como las diferentes posiciones que les exigían: caminar en “fila india”, colocando una mano sobre el hombro del compañero de enfrente con la cabeza agachada; hincarse de frente a la pared con las manos en la nuca.
- 5) La formación de grupos y el pase de lista que se realizaba de forma reiterada.

159. Esta situación no terminó cuando las víctimas llegaron a las instalaciones ministeriales, primordialmente por una razón: durante su estancia en la Coordinación Territorial GAM-8, así como durante un periodo prolongado en la Agencia 50 no se les aclaró en qué calidad se encontraban en dichas instalaciones, negándoles así el ejercicio de sus derechos en calidad de víctimas del delito o testigos.

160. Así, el estado de temor, desesperación e incertidumbre tanto de las víctimas como de sus familiares continuó en los tiempos de la actuación ministerial.

#### *Coordinación Territorial GAM-8*

161. Debido a que las personas agraviadas no formalmente fueron puestas a disposición de las autoridades ministeriales, sino hasta las 4:00 horas del día 21 de junio, aún no se tiene certeza de cuántos de ellos fueron trasladados y permanecieron en algún momento en la Coordinación Territorial GAM-8. Por lo anterior, también se desconoce la edad y el sexo de las mismas.<sup>71</sup>

162. Ahora bien, con base en las declaraciones y testimonios recabados por este Organismo, es posible afirmar que la criminalización de las víctimas y los testigos en esta instancia fue producto, además de la falta de información referida anteriormente, de lo siguiente:

163. Las víctimas que se encontraban en el Sector de Policía de GAM-8 fueron trasladadas a la Coordinación Territorial GAM-8 que se encuentra al lado de dicho Sector, caminando en dos filas, una de hombres y otra de mujeres, con la cabeza agachada, colocando su mano derecha sobre el hombro de la persona de enfrente y sujetando con su mano izquierda a la persona de atrás. Dicha fila caminó a lo largo de una valla conformada por elementos de la SSP.

164. Algunas de las víctimas refirieron que había personas con cámaras –a quienes identificaron como reporteros– que les tomaron fotos mientras ellas caminaban a lo largo de la valla; así como varias personas vestidas de civil que creen eran padres de algunos de los jóvenes y las personas menores de edad.

165. Las autoridades de la Coordinación Territorial GAM-8 presenciaron la forma en que las víctimas llegaron a sus instalaciones. Esto, sin lugar a dudas les dio la posibilidad de percatarse de que los y las jóvenes, niñas y niños no estaban recibiendo por parte de los elementos de la SSP el trato que requerían en su calidad de víctimas del delito o testigos. Por ello, debieron tomar las medidas necesarias para modificar tal situación e investigar –oficiosamente– la actuación de los elementos de la SSP.

---

<sup>71</sup> En relación con lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo con las declaraciones de las víctimas a este lugar llegaron en camionetas de la SSP varios grupos de jóvenes del sexo masculino y femenino; sin embargo, tras llevarse a cabo en el patio una clasificación con base en la edad y el sexo, invariablemente se solicitó a las personas mayores de edad que se retiraran del lugar. Debido a ello, es muy probable que no se esté contabilizando a los mayores de edad que, en algún momento, permanecieron en dichas instalaciones.

166. Durante la estancia de las víctimas en dicha Coordinación Territorial los elementos de la SSP siguieron infligiendo en su agravio abusos y coartándoles los derechos inherentes a su edad, así como a su calidad de víctimas y testigos. De este modo, las víctimas lejos de considerar que la situación de riesgo en que se encontraban había disminuido, llegaron a pensar que efectivamente serían consignados por la comisión de algún delito.

167. De acuerdo con los testimonios recabados, estando en el patio de dicha Coordinación los policías les indicaron a los jóvenes y las personas menores de edad que hicieran grupos de tres, se quitaran las agujetas de los tenis, así como todas sus pertenencias y las colocaran sobre el piso enfrente de ellos. Estas pertenencias, en algunos de los casos, no les fueron devueltas.<sup>72</sup>

168. Por otro lado, mientras jóvenes y niños se encontraban sentados sobre un pasillo que conducía a la oficina en la cual se estaban realizando los certificados médicos, elementos de la SSP, en algunos de los casos, les quitaron sus celulares y, en otros, les solicitaron que los apagaran indicándoles que “está prohibido hacer llamadas”.<sup>73</sup>

169. Aun cuando el personal ministerial debía tener plena conciencia de que la presencia de personas menores de edad en sus instalaciones los obligaba a establecer contacto inmediato con los padres, madres y/o a permitirles a éstos un teléfono para que les informaran su estancia en dicho lugar, no sólo no realizaron acción alguna tendiente a cumplir con dicha obligación, sino que permitieron que, en sus instalaciones, elementos de la SSP violaran el derecho de los niños a contar con la protección de sus padres o tutores.

170. Al parecer fue personal de dicha Coordinación quien solicitó a las personas mayores de edad que se retiraran. En este sentido, una de las víctimas refirió: “...al ser aproximadamente las 20:00 a 21:00 horas, una persona del sexo masculino el cual vestía con traje beige manifestó en general que todos los mayores de edad ya nos podíamos retirar...”<sup>74</sup>

171. Esta víctima refirió que aun cuando ella y otros de sus amigos presentaban lesiones visibles debido a los golpes que habían recibido por parte de elementos de la SSP, en ningún momento personal de esta Coordinación les brindó asesoría o sugirió que presentaran la denuncia correspondiente.

172. Cabe señalar que, aun en los casos de los jóvenes que manifestaron explícitamente su deseo por denunciar los abusos que habían sufrido por parte de elementos de la SSP, el personal de la Coordinación les solicitó que se retiraran.<sup>75</sup>

<sup>72</sup> Véase expedientes de la averiguación previa DGAVD/CAPE/T1/00684/08-06, en particular las declaraciones de las víctimas realizadas el día 30 de junio de 2008.

<sup>73</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión el día 27 de junio de 2008, en el marco de las comparecencias de las víctimas en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

<sup>74</sup> Véase expedientes de la averiguación previa DGAVD/CAPE/T1/00684/08-06, en particular las declaraciones de las víctimas realizadas el día 30 de junio de 2008.

<sup>75</sup> Acta de los testimonios recabados por esta comisión el día 25 de junio de 2008, en el marco de las comparecencias de las víctimas llevadas a cabo en las instalaciones de CAPEA.

173. De este modo, personal adscrito a la Procuraduría capitalina impidió que los jóvenes ejercieran su derecho a la denuncia y, con ello, les negó los derechos inherentes a su calidad de víctimas del delito.

174. Cuando personal ministerial –identificado por las víctimas como “personas que vestían de civil y trabajaban en la Delegación”– informó a las y los jóvenes y personas menores de edad que se les realizaría un certificado médico, se les indicó que éste tenía como finalidad saber “el nivel de drogas y alcohol que traían”.<sup>76</sup>

175. Nunca se les preguntó a los y las jóvenes y personas menores de edad si tenían necesidad de pasar al baño, o de ingerir alimentos y/o bebidas.

#### *Agencia 50 del Ministerio Público*

176. De acuerdo con las constancias que obran en la averiguación previa a cargo de la Agencia 50, así como de un informe rendido por la misma, a sus instalaciones fueron trasladados el día 20 de junio, 87 personas menores de edad –42 niñas y 45 niños– en calidad de víctimas y 15 jóvenes –5 mujeres y 10 hombres– en calidad de testigos de los hechos.<sup>77</sup>

177. Es importante aclarar que, la calidad de los jóvenes como testigos, atiende a los hechos que motivaron el inicio de dicha indagatoria integrada en al Agencia 50, es decir, la investigación del delito de corrupción de menores. Sin embargo, a lo largo del presente informe se ha hecho referencia a éstos como víctimas debido a que al igual que las personas menores de edad, fueron víctimas de las violaciones cometidas por elementos de la SSP y la Procuraduría capitalina.

178. Al igual que en la Coordinación Territorial GAM-8, a lo largo de las primeras horas que las y los jóvenes y las personas menores de edad permanecieron en la Agencia 50 no se les aclaró que su presencia en dichas instalaciones era bajo la calidad de testigos y víctimas del delito, respectivamente. Esto, trajo como consecuencia que la criminalización de los jóvenes y menores de edad se prolongará. En este sentido, las víctimas refirieron lo siguiente: “...los metieron a un cuarto que tenía un baño y una oficina; los volvieron a formar y una señora les volvió a preguntar sus nombres”;<sup>78</sup> y “...cuando llegaron a la Agencia 50, aproximadamente a 70 jóvenes, los metieron a todos a un cuarto sin decirles nada...”.<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Acta de los testimonios recabados por esta comisión el día 27 de junio de 2008, en el marco de las comparecencias de las víctimas en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

<sup>77</sup> Tal como se ha referido anteriormente, el hecho de que la inmensa mayoría de las víctimas que llegaron a la Agencia 50 fueran menores de edad, es consecuencia de que en la Coordinación Territorial GAM-8, de la cual fueron trasladados las y los menores de edad que llegaron a la Agencia, se solicitó a todos los mayores de edad que se retiraran.

<sup>78</sup> Acta levantada con motivo de la comparecencia de una víctima en las oficinas de la CDHDF, el día 1 de julio de 2008.

<sup>79</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión en las instalaciones de CAPEA, en el marco de la comparecencia de las víctimas, el día 26 de junio de 2008.

## Inhibición e inducción de la denuncia

179. De acuerdo con testimonios recabados por personal de este Organismo a lo largo del acompañamiento brindado a las víctimas en el marco de sus comparecencias, gran parte de éstas refirió que no estaba de acuerdo con la declaración que había rendido en la Agencia 50 el día de los hechos –en el caso de los menores de edad, a pesar de que la rindieron en presencia de alguno de sus padres o familiares–, primordialmente, por las siguientes razones:

- a) En algunos de los casos, el personal ministerial, inhibió su derecho a declarar, al referirles “ya los demás dijeron lo que pasó, seguro vas a decir lo mismo, mejor ya firma la declaración”.
- b) A la gran mayoría de las víctimas con las que se ha tenido contacto no se les informó que tenían derecho a leer su declaración ni se les proporcionó copia de la misma, únicamente se les pidió que la firmaran, por lo cual no tienen certeza de que en ésta se haya asentado lo que manifestaron. En este sentido, una de las víctimas manifestó que: “...no me explicaron para qué era mi declaración, no me permitieron leerla ni me proporcionaron copia...”<sup>80</sup>
- c) El personal ministerial modificó la versión de las víctimas al momento de recabar su declaración. En este sentido, las víctimas aclararon que, aun cuando no se les permitió leer su declaración pudieron percatarse de la falta de coincidencia entre lo que ellas habían declarado y lo que se había asentado en su declaración, debido a que observaron en la pantalla de la computadora lo que el personal ministerial escribía. En este sentido, una de las víctimas manifestó que: “...la declaración no decía lo que yo manifesté... la firmé porque estaba asustada y lo único que quería era irme a mi casa”.<sup>81</sup>
- d) El personal ministerial no permitió que las víctimas narraran libremente lo que había ocurrido. Primordialmente, inhibieron su deseo de manifestar los hechos relativos al momento en que estuvieron bajo la custodia de elementos de la SSP. Al respecto, una de las víctimas manifestó que: “...yo no quiero inculpar a nadie, yo no sé nada de lo que pasó en la discoteca, en mi declaración pusieron cosas del dueño del lugar que yo no dije, qué puede hacer, no quiero inculpar a nadie...”<sup>82</sup>
- e) Las declaraciones de las víctimas fueron inducidas por el personal ministerial, mismo que únicamente se avocó a recabar la información relacionada con el funcionamiento de la discoteca *New's Divine* y el personal que laboraba en la misma. Particularmente, se les cuestionó respecto a la venta de drogas y bebidas alcohólicas en dicho establecimiento.

<sup>80</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicio a la Comunidad, en el marco de la comparecencia de las víctimas, el día 27 de junio de 2008.

<sup>81</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicio a la Comunidad, en el marco de la comparecencia de las víctimas, el día 27 de junio de 2008.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

- f) En algunos casos, se amenazó a las víctimas con no permitirles retirarse de la agencia si no identificaban a personas que trabajaban en la discoteca *New's Divine*. Para ello, se les mostró una fotografía donde aparecían varias personas.<sup>83</sup> Al respecto, una de las víctimas manifestó que: "...le dije que no conocía a las personas que aparecían en las fotos... me dijo si no identificas a uno de los de la foto no te vas a ir... después identifiqué al dueño de la discoteca y a la cajera..."<sup>84</sup>

180. Las víctimas manifestaron a personal de este Organismo que, a pesar de lo anterior, firmaron su declaración primordialmente por dos razones: *i)* sentían temor de que las autoridades realizaran alguna acción en su contra; y *ii)* porque estaban muy cansadas y lo único que querían era estar con sus padres e irse a su casa.<sup>85</sup>

181. Por otra parte, cabe precisar que, en algunos casos los jóvenes y menores de edad pudieron retirarse de la Agencia 50 hasta después de las 5:00 horas del día 21 de junio. Esto, significa que llevaban más de 10 horas –considerando que su retención tuvo lugar aproximadamente a las 19:00 horas del día 20 de junio– bajo el resguardo de las autoridades.

182. Para dar cuenta de lo anterior, cabe rescatar la siguiente información proporcionada por las víctimas:

Narración de una víctima: "...como a las 11:30 horas aproximadamente, llegamos a la Delegación 50... salí de la Agencia 50 como a las 5:30 horas del día 21 de junio de 2008".

Narración de una víctima, que señaló que tras haber permanecido 3 horas en la Coordinación Territorial VC-4, a donde fue remitida por el hospital Balbuena, fue trasladada por una patrulla de la Policía Judicial a la Agencia 50. Respecto a su estancia en dicho lugar refirió: "...llegaron aproximadamente a las 00:00 horas... Ahí como las mujeres estaban declarando en la parte superior de la agencia y ella no podía subir escaleras, tuvo que esperar a que se desocupara un agente del Ministerio Público que estuviera en la planta baja. Comenzó su declaración aproximadamente a las 2:30 horas... Terminó aproximadamente a las 3:30 horas..."<sup>86</sup>

183. De este modo, al temor que sentían las víctimas debido a los abusos que se habían cometido en su agravio; se sumó el cansancio de una prolongada jornada, a lo largo de la cual nunca tuvieron certeza respecto de su situación y futuro bienestar.

<sup>83</sup> Véase actas de los testimonios recabados por el personal de este Organismo relativas al acompañamiento que brindó a víctimas, en el marco de sus comparecencias, rendidas los días 25 de junio y 1 de julio de 2008, en las instalaciones de CAPEA; así como el día 27 de junio de 2008, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. También véase los expedientes de las averiguaciones previas DGAVD/CAPE/T1/00684/08-06 y DGAVD/CAPE/T1/00663/08-06, en particular las declaraciones de las víctimas recabadas los días 25 y 27 de junio y el día 1 de julio de 2008.

<sup>84</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicio a la Comunidad, en el marco de la comparecencia de las víctimas, el día 27 de junio de 2008.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> Acta levantada con motivo de la comparecencia de una víctima en las oficinas de la CDHDF, el día 1 de julio de 2008.

184. Por otro lado, de acuerdo con los testimonios recabados por personal de este Organismo, el personal ministerial de la Agencia 50, en la inmensa mayoría de los casos, no brindó a los jóvenes, niños y niñas, agua; y en ningún caso alimentos.

185. Los factores referidos anteriormente, impidieron que las declaraciones de las víctimas tuvieran el valor testimonial requerido para conocer la verdad de los hechos investigados.

#### **Certificación de integridad y valoración de edad clínica de víctimas del sexo femenino en la Coordinación Territorial GAM-8**

186. Según el informe rendido por la encargada de la Coordinación Territorial GAM-8, en dicha instancia el día 20 de junio de 2008, se realizó la certificación de lesiones y edad clínica de 10 víctimas, todas ellas mujeres.

187. De estas víctimas, sólo dos eran mayores de edad, de las ocho personas menores de edad, una tenía 17 años, cuatro tenían 16, dos 15 y la restante 14 años. En ninguno de los casos se contó con la autorización de los padres, madres o tutores para realizar la certificación de integridad y valoración de edad clínica de las niñas, lo que representa una violación al derecho de las mujeres y las niñas a ser tratadas con dignidad en las actuaciones ministeriales. El no haber procedido así es una forma de violencia contra las mujeres, además del derecho a contar con la protección de sus padres y madres.

188. En relación con la valoración de la edad clínica realizada por parte del Ministerio Público, el artículo 269 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere que ésta se comprobará en el caso de las personas inculpadas –y, por ende, con mayor razón, en el caso de las víctimas– con el acta de nacimiento, aclarando que en caso de no ser posible se acreditará por medio de un examen médico y, ante duda, se presumirá la minoría de edad.

189. En virtud de lo antes expuesto, la autoridad ministerial debió haber buscado establecer contacto con las madres y padres de las personas menores de edad para tener acceso al acta de nacimiento de éstos y, tras haber agotado dicha diligencia, sin éxito, debió haber presumido la minoría de edad. De modo tal que, no existe justificación alguna para el desahogo de dicha diligencia, menos aún, sin antes haber buscado el contacto referido con los familiares.

190. A lo anterior, habría que sumar el hecho de que dicha certificación se llevó a cabo por un médico legista del sexo masculino, con lo cual se contravino lo estipulado en el artículo 109 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, mismo que establece que la exploración y atención médica, ginecológica o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo. Tomando en consideración que el delito de corrupción de menores podría representar una afectación del tipo que señala dicha normatividad, este criterio era aplicable al presente caso. Ello también representa una violación al derecho de las mujeres y las niñas a ser tratadas con dignidad en las actuaciones ministeriales, lo que implica ser atendidas

por personal femenino. El no haber procedido de esta forma es una forma de violencia contra las mujeres.

191. De lo expuesto, deviene la violación cometida por servidores públicos de la Procuraduría capitalina en agravio de las 8 niñas en cuestión.

192. De acuerdo con los testimonios de las víctimas la certificación médica y valoración clínica referida se llevó a cabo en un pequeño cuarto que se encontraba dentro de una oficina –el cual únicamente contaba con una camilla y una silla– por el médico legista, Francisco Javier Casiano Guerrero, en presencia de una policía de la SSP. En relación con este suceso las víctimas manifestaron lo siguiente:<sup>87</sup>

- a) “...la segunda niña que salió de la oficina estaba llorando y dijo que la habían obligado a quitarse la ropa y que le prohibieron que contara lo que había sucedido adentro...”
- b) “...le causó mucha molestia, no entiende para qué las desvistieron y más estando un hombre presente. Se siente agraviada en su intimidad... ni mi mamá me ve desnuda, por qué me tenían que ver otras personas, yo les dije que no tenía ningún golpe”.<sup>88</sup>
- c) “...yo estaba en la oficina le dije que por qué me iba a desvestir, y es cuando me dijo la que estaba escribiendo que era para ver si no tenía lesiones y cuando dije que no, que yo no quería y que no podía ... me dijo que era un proceso, que era un doctor y que no me iba a hacer nada... entonces pasé al cuartito... le dije a la mujer policía... si me tenía que desvestir toda y me dijo que sí, que era rápido... me bajé el pantalón hasta las rodillas... y el médico me insistió que era hasta los tobillos... también me bajé mi pantaleta y el médico me dijo que me diera una vuelta...el doctor me dijo que yo era mayor de edad, y yo le dije que no... me contestó es que en el cuerpo nos damos cuenta de las edades...”

Cabe señalar que, de acuerdo con el testimonio referido a personal de esta Comisión, dicha víctima aclaró en el marco de su declaración que “no podía quitarse la ropa porque eso no era correcto, ya que era menor de edad y no se encontraban sus padres”; sin embargo, el personal ministerial no lo asentó.

Del mismo modo, esta víctima refirió que, mientras el doctor hacía la certificación, la mujer policía que se encontraba en el cuarto manifestó “ojalá me toquen los hombrecitos”.<sup>89</sup>

- d) “...yo estaba llorando cuando me quité la ropa, le pregunté si me tenía que quitar toda la ropa y me dijo que sí, que toda...”

<sup>87</sup> Véase informe rendido el 28 de junio de 2008 por la licenciada María Esther Rodríguez Díaz, encargada de la Coordinación Territorial GAM-8.

<sup>88</sup> Véase expediente de la averiguación previa DGAV/CAPE/T1/685/08-06, así como las actas de los testimonios recabados por esta Comisión los días 27, 28 y 30 de junio de 2008.

<sup>89</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión en las instalaciones de CAPEA, en el marco de la comparecencia de las víctimas, el día 25 de junio de 2008.

193. En relación con lo anterior, es importante advertir que la Corte IDH ha enfatizado que “el sistema de justicia no protege de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y los hechos alegados”.<sup>90</sup>

194. Cabe destacar que la violación cometida en agravio de estas niñas es particularmente grave, por el hecho de que fue producto de su condición de género, puesto que ninguna de las víctimas del sexo masculino fue sometida a dicho proceso.

195. Lo anterior, a pesar de que algunos de los jóvenes varones sí presentaban lesiones visibles.<sup>91</sup> Tal hecho demuestra que se tomó una medida desproporcionada, diferenciada e indebida respecto de las niñas y mujeres que fueron retenidas en la Coordinación Territorial GAM-8, lo cual constituye una violación a al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

### **Aplicación de examen toxicológico a víctimas del sexo masculino en la Agencia 50 del Ministerio Público**

196. Al igual que en el caso anterior, es decir, atendiendo a una cuestión de género, los servidores públicos de la Agencia 50 practicaron únicamente a los hombres y niños un examen toxicológico –para lo cual les fue requerida una muestra de orina–, con la finalidad de detectar: *i*) el consumo de alcohol (etanol); y *ii*) el consumo de cocaína, cannabis y benzodiazepinas.

197. En este caso, tampoco se contó con la autorización de sus madres y padres, por tanto, pueden aplicarse los criterios utilizados en el apartado anterior para dar cuenta de la violación cometida en agravio de los niños.

198. Respecto de la aplicación de dicho examen vale la pena rescatar el siguiente testimonio de una de las víctimas: “...Al terminar de recabar los datos, una persona que vestía bata blanca les proporcionó –únicamente a los hombres– un botecito porque les harían una prueba de orina; en el baño había una enfermera que les pedía que llenaran dicho botecito –aclaró que la enfermera no se salió del baño cuando él llenó el recipiente...”<sup>92</sup>

### **III.3 Atención victimológica en el marco de la investigación de los hechos**

199. Sobre el trato que se debe brindar a las víctimas del delito, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, establece en su artículo 6, lo siguiente:

<sup>90</sup> CIDH. Informe Especial: *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. párr. 10.

<sup>91</sup> Véase informe rendido el 28 de junio de 2008 por la licenciada María Esther Rodríguez Díaz, encargada de la Coordinación Territorial GAM-8.

<sup>92</sup> Véase acta de los testimonios recabados por esta Comisión el día 1 de julio de 2008.

ARTÍCULO 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

200. El precedente jurídico del sistema interamericano afirma que un acceso *de jure* y *de facto* a garantías y protecciones judiciales, es indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra los y las jóvenes, y por lo tanto, para que los Estados cumplan de manera efectiva con las obligaciones internacionales que han contraído libremente en el sentido de actuar con la debida diligencia frente a este grave problema de derechos humanos.<sup>93</sup>

201. Sobre el particular, esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad durante el procedimiento de investigación. No obstante, es necesario puntualizar que en algunas ocasiones, éstos han resultado insuficientes, causando que no se brinde a las víctimas un trato adecuado.

202. En este sentido, si bien es cierto que, en el marco de los acompañamientos que personal de este Organismo ha brindado a las víctimas en sus declaraciones con motivo de la integración de las averiguaciones previas DGAVD/CAPE/T1/00684/08-06 y DGAVD/CAPE/T1/00663/08-06, no se ha producido una situación como la que las víctimas refieren ocurrió en la 50 Agencia el 20 de junio –donde se les manifestó que “señalaran a alguien, si no lo hacían, no se les permitiría retirarse a sus casas”–,<sup>94</sup> también lo es que, en algunos casos específicos, el personal ministerial ha incurrido en errores y omisiones importantes. Ejemplos de lo anterior los encontramos en que las primeras declaraciones que se recabaron fueron incompletas –se omitieron preguntas importantes–; hubieron datos que las víctimas manifestaron que inicialmente no se asentaron en su declaración o que se asentaron inadecuadamente; entre otros.

<sup>93</sup> Véase, entre otros, Corte IDH, *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>94</sup> Véase actas de las actuaciones realizadas por personal de esta Comisión en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y en el CAPEA.

203. No obstante, resulta importante destacar que, a diferencia de la actitud enfrentada en la 50 Agencia, el personal de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad ha manifestado apertura a las observaciones y sugerencias de personal de esta CDHDF, con lo que los errores y omisiones se han podido subsanar y la atención que se brinda a las víctimas ha mejorado en la medida que avanza la investigación.

204. A pesar de lo anterior, los testimonios recabados a lo largo del acompañamiento que ha brindado personal de esta cdhdf a las víctimas en el marco de sus declaraciones, dan cuenta de que la PGJDF no ha logrado generarles ni a éstas ni a sus familiares, por un lado, confianza respecto de la investigación que se está llevando a cabo; y por el otro, certeza en torno a la importancia de su participación en el proceso y los alcances de la misma.

205. Lo anterior ha traído como consecuencia que, en algunos casos, las víctimas y sus familiares sientan que sus intereses y participación son ajenos a los objetivos que persigue la investigación. Esto queda evidenciado con algunas de sus manifestaciones: “esta investigación para qué es”, “esto de qué va a servir”, “se ve que están evadiendo lo que pasó con los policías” y “no les interesa conocer la verdad”.<sup>95</sup>

206. A esto habría que sumar que las víctimas han manifestado sentirse “hartas”, “fastidiadas” y, particularmente, “cansadas” a lo largo del desahogo de las diligencias en que han participado. Esto es sumamente grave, pues limita la posibilidad de que den seguimiento a su denuncia y, alcancen la reparación del daño.

207. A continuación se da cuenta de los problemas que enfrenta actualmente la Procuraduría capitalina, en diversos rubros, para dar una adecuada atención a las víctimas y sus familiares.

#### **a) Tiempos excesivos de permanencia en la Agencia**

Esta Comisión ha observado y documentado que a las víctimas de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2008 en la discoteca *New's Divine* se les cita desde muy temprano y permanecen en diversas oficinas de la Procuraduría hasta altas horas de la noche.

Dichas personas rinden declaraciones hasta por 4 horas continuas, tras haber esperado inclusive 3 horas para ser atendidas, y posteriormente esperan una hora para poder leer y firmar su declaración, lo cual genera su revictimización. Algunos de los jóvenes y en particular las niñas y mujeres rinden su declaración en situaciones de desgaste físico y emocional, lo que sin lugar a dudas repercute negativamente en el desahogo de dicha diligencia.

La estadía prolongada atiende primordialmente a lo siguiente:

---

<sup>95</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión los días 27 de junio y primero de julio, en el marco de las declaraciones de las víctimas llevadas a cabo en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad y en CAPEA, respectivamente.

- 1) No hay una clara planeación de las diligencias en que participaran las víctimas. En algunos casos se les cita para declarar y posteriormente se les pide que identifiquen a algún probable responsable o viceversa.

De hecho, la información proporcionada a las madres, los padres y las víctimas a lo largo de su estadía en la Procuraduría llega a ser contradictoria y confusa, por lo que éstos no entienden qué diligencia se llevará a cabo y en qué momento.

- 2) En algunos casos, han llegado a intervenir hasta tres personas para efecto de recabar la comparecencia de las víctimas y, toda vez que no todas estuvieron presentes desde el inicio de la declaración, solicitan a la víctima que vuelva a narrar hechos, explicar situaciones y aclarar detalles.

Lo anterior no sólo es grave por el hecho de que la diligencia toma mucho más tiempo, sino porque las víctimas tienen que repetir una y otra vez sucesos que les son dolorosos, aumentando con ello su estado de zozobra y vulnerabilidad.

- 3) Las comparecencias se llegan a interrumpir constantemente por diversas causas, entre ellas: *i)* llamadas telefónicas que recibe el personal actuante; *ii)* entrada y salida de personal de la Procuraduría que, sin tener precaución alguna, interrumpe la diligencia para realizar cuestionamientos tanto a la víctima como al personal que recaba la comparecencia; *iii)* esperas de tiempo prolongadas para la intervención de peritos o personal médico (certificación); así como para esperar a que lleguen las fotografías de los policías con la finalidad de que las víctimas puedan identificarlos.

Esto, al igual que en el caso anterior, es sumamente grave no sólo por el retardo en la diligencia sino porque la víctima se siente vulnerada en su intimidad, pierde la concentración y, lo que es más grave aún, puede llegar a pensar que no se le está tomando a su declaración la importancia que tiene.

Por último, respecto de los tiempos de espera es importante señalar que en algunos casos las víctimas han pasado hasta 13 horas en diversas instalaciones de la Procuraduría (en un caso, de las 12:00 horas del día primero de julio a la 1:00 horas del día 2 de julio) y que al cansancio se suma la molestia que causa la falta de alimentos, pues a lo largo de ese tiempo sólo se les ofrece un sándwich, una manzana y un jugo.

En el caso referido anteriormente, la víctima –de 13 años de edad– le dijo a su mamá “ya me quiero ir, te dije que yo no quería venir, llevas tres horas diciéndome que ya nos vamos”.<sup>96</sup>

El cansancio ha propiciado, inclusive, que las víctimas se rehúsen a leer sus declaraciones, una de ellas refirió “¿es obligatorio?, no la quiero leer, ya me quiero ir”.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión en las instalaciones de CAPEA, en el marco de la comparecencia de las víctimas, el día primero de julio 2008.

<sup>97</sup> Acta de los testimonios recabados por esta Comisión en las instalaciones de CAPEA, en el marco de la comparecencia de las víctimas, el 25 de junio de 2008.

## b) Acompañamiento en las declaraciones de las víctimas

El acompañamiento que la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito ha brindado a las víctimas y a sus familiares en el marco de las diligencias en que han participado ha consistido en la presencia de: un psicólogo y un abogado victimal; también han estado presentes en las diversas declaraciones, un representante de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, un representante de Visitaduría General y un visitador de esta Comisión –derivado de una solicitud expresa de apoyo de la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad–.

Es importante reconocer el esfuerzo que lo anterior conlleva; sin embargo, de los testimonios recabados por personal de este Organismo se desprende que, con excepción de los psicólogos y en algunos casos de los abogados victimales, la presencia del resto de los participantes no tiene incidencia alguna en beneficio de la víctima, pues cuando se han presentado los sucesos relatados anteriormente, en la inmensa mayoría de los casos, el personal que da acompañamiento no ha intervenido.

En consecuencia se deben replantear los términos de dicho acompañamiento, sobre todo porque la falta de incidencia de éste en beneficio de las víctimas, hace que la presencia de un número tan grande de personas pueda atentar contra su intimidad.

## c) Atención integral a las víctimas y sus familiares

Si bien este apartado no da cuenta de problemas que enfrenta la Procuraduría, se considera importante señalar cuál ha sido la atención que se ha buscado brindar a las víctimas y a sus familiares.

De acuerdo con información del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI) la atención integral que ha buscado ofrecer la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito consiste en: 1) acercamiento del personal del área de trabajo social a los familiares de la persona fallecida en aras de ofrecerles los servicios que otorga la Subprocuraduría de víctimas, así como de tramitar en su beneficio una solicitud de apoyo económico; 2) asistencia psicológica, que incluye intervención en crisis y proceso terapéutico para enfrentar el duelo; y 3) asistencia jurídica, que consiste básicamente en brindar acompañamiento a los familiares en el marco del seguimiento que están dando a la averiguación previa que investiga los hechos.

Según el informe dado a conocer por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas a esta Comisión, para brindar atención a los familiares de las víctimas fallecidas se han desplegado las siguientes acciones: 22 visitas domiciliarias por parte de abogados, psicólogos y trabajadores sociales con la finalidad de ofrecer los servicios que presta el sistema de Auxilio a Víctimas y ofrecerles asesoría; 36 intervenciones psicológicas y de trabajo social; y se han integrado 5 expedientes de apoyo económico en beneficio de los familiares de los jóvenes y personas menores de edad fallecidas.

En el caso del resto de las víctimas –incluidas las que sufrieron vejaciones y/o lesiones– se han llevado a cabo las siguientes acciones: 20 visitas hospitalarias, 29

intervenciones psicológicas, 16 integraciones de expedientes para propuestas de apoyo económico, intervención de 11 abogadas victimales y más de 80 visitas domiciliarias.

No obstante que aún no se ha logrado brindar a las víctimas y a sus familiares el apoyo, asesoría y acompañamiento que requieren, esta Comisión considera fundamental reconocer el esfuerzo de la Subprocuraduría y de su personal realizado a lo largo de la investigación llevada a cabo.

De no ser por la intervención de la Subprocuraduría, el estado de vulnerabilidad e incertidumbre de las víctimas sería mayor.

#### IV. Derecho a la libertad y a la integridad personales, a la seguridad jurídica y a las garantías de debido proceso de las personas presentadas en calidad de testigos y/o probables responsables de los hechos

208. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías –medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia–.<sup>98</sup> En este sentido, el *corpus iuris* de derechos y libertades y sus garantías son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática. En ésta “los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.<sup>99</sup>

209. En presente caso es menester de esta CDHDF señalar que, sin perjuicio de los derechos de las víctimas de los acontecimientos ocurridos el 20 de junio de 2008, se ha documentado una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas que han sido presentadas ante la PGJDF ya sea en calidad de probables responsables o testigos de los hechos. Tales cuestiones se resaltan –entre otros motivos– por la trascendencia que pudieran tener respecto de la investigación de los hechos, puesto que se tiene la preocupación de que se provoquen hechos irreversibles que puedan incidir, entre otros, en los derechos a la verdad y a la adecuada procuración de justicia.

210. En este sentido, de acuerdo con las evidencias con las que cuenta esta CDHDF, resulta claro que se han violado varios derechos humanos en perjuicio de las personas que han comparecido en las indagatorias en calidad de testigos y probables responsables.

##### IV.1 Derecho a la libertad y a la integridad personales<sup>100</sup>

211. El artículo 16 constitucional establece el derecho a la libertad personal y, entre otros, prevé plazos concretos a los cuales la autoridad ministerial se debe ceñir. Específicamente, esta disposición hace referencia al plazo de 48 horas, dentro de las cuales se deberá decidir sobre la situación jurídica de la persona detenida.

212. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida

---

<sup>98</sup> Cfr. Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

<sup>99</sup> Cfr. Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

<sup>100</sup> En este apartado se hará referencia, sobre todo, a la violación al derecho a la libertad personal, dado que las relativas a la integridad personal se circunscriben a hechos muy específicos.

estará en concordancia con las garantías consagradas en tales instrumentos, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>101</sup>

213. La Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.<sup>102</sup>

214. Los instrumentos internacionales mencionados establecen, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida o retenida –por orden de autoridad competente y conforme a la ley– debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella.

215. Igualmente, es importante señalar que las autoridades, al realizar detenciones, deben cumplir tanto con aspectos formales (con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos) como materiales (por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley).

216. El mismo Tribunal ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad **de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.** Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.<sup>103</sup>

217. De conformidad con los estándares internacionales, la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>104</sup> A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios

<sup>101</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 10, párr. 197.

<sup>102</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82.

<sup>103</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 134.

<sup>104</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

que rigen el derecho de los derechos humanos, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

218. Asimismo, la normatividad internacional prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad.<sup>105</sup>

219. Debe destacarse que la Procuraduría capitalina tiene la obligación –como instancia investigadora– de respetar los derechos de todas las personas que estén a su disposición. Al respecto las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>106</sup> establecen el deber de éstos de “proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

### **Retención excesiva a los testigos y probables responsables en la Agencia**

220. No obstante lo anterior, durante la investigación motivo de este Informe, personal de esta Comisión ha observado y documentado que los agentes ministeriales en la integración de las averiguaciones previas FACI/T3/849/08-06 y FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 –en varios de los casos– han retenido a las personas que acuden a rendir su declaración ministerial en calidad de testigos durante periodos prolongados de tiempo (incluso por más de 30 horas continuas),<sup>107</sup> en los que les recaba su declaración en diversas ocasiones, sin que dichas personas puedan descansar.

221. Además, aunque han acudido a declarar en calidad de testigos de los hechos, no se les ha permitido retirarse de la agencia, vulnerando así su derecho a la libertad personal.

222. En algunos de estos casos a estas personas se les ha cambiado su calidad jurídica a la de probables responsables, básicamente por el delito de falsedad en las declaraciones, que precisamente rindieron bajo las condiciones señaladas.

223. Asimismo debe destacarse que esta Comisión ha observado y documentado que las personas que fueron citadas en calidad de testigos y luego adquirieron la calidad de probables responsables estuvieron a disposición de las autoridades ministeriales más de las 48 horas señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el máximo tiempo para la detención ante el Ministerio Público.<sup>108</sup>

<sup>105</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

<sup>106</sup> Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>107</sup> Véase actas de diligencias realizadas en distintas agencias del Ministerio Público por personal de la CDHDF la semana del 23 al 29 de junio de 2008 y véase tomos IV a VI del expediente de las averiguaciones previas FACI/T3/849/08-06, y FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06.

<sup>108</sup> Véase actas de diligencias realizadas en distintas agencias del Ministerio Público por personal de la CDHDF la semana del 23 al 29 de junio de 2008.

*Caso de los 12 mandos de la Secretaría de Seguridad Pública en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco*

224. Sobre este particular debe destacarse el caso de los mandos de la policía preventiva que estuvieron retenidos en la agencia los días 23 a 26 de junio de 2008. Al respecto, personal de esta Comisión observó que a las 16:00 horas del 23 de junio de 2008 llegaron 12 mandos de la SSP a las oficinas de la Agencia 50 para rendir su declaración en calidad de testigos, posteriormente llegaron dos mandos más. La primera de estas personas inició su declaración a las 18:35 horas de ese día y la última concluyó a las 8:00 horas del 24 de junio de 2008.<sup>109</sup>

225. A esa hora, a 8 de estas personas se les permitió retirarse de la agencia y a 6 se les retuvo ahí. Posteriormente, 6 de las 8 personas a las que se les permitió salir de la agencia –y que fueron llevadas a las oficinas de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP–, fueron presentadas de nuevo en la agencia horas después; 2 personas ya no volvieron.<sup>110</sup> Luego de esto se comenzó a recabar la ampliación de sus declaraciones en los términos que se refirió en el apartado de derecho a la adecuada procuración de justicia de este Informe.<sup>111</sup> (Según consta en el expediente de la averiguación previa las ampliaciones de declaración de los mandos policíacos fueron recabadas entre las 16:40 horas del 24 de junio y la 1:45 horas del 25 de junio de 2008).<sup>112</sup>

226. Relacionado con esto, esas personas manifestaron a personal de esta Comisión que “no habían podido dormir, que estaban muy cansadas y ya no sabían qué era lo que estaban declarando y por qué no se podían retirar si estaban en calidad de testigos”; es por ello que se solicitó a la PGJDF implementara medidas precautorias para garantizar los derechos de dichas personas.<sup>113</sup>

227. Al respecto, la Corte IDH en un caso contra México señaló que la privar a las personas detenidas del sueño, de los servicios sanitarios aunado a la incertidumbre sobre su situación jurídica “constituye un trato cruel, inhumano y degradante”.<sup>114</sup> Ello, en violación al derecho a la integridad personal, el cual está establecido en el artículo 5 de la Convención Americana así como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

228. Luego –desde las 23:30 horas aproximadamente del 24 de junio–, después de que el último de los mandos terminó de rendir su ampliación de declaración, personal de esta CDHDF pidió al Fiscal de la Agencia 50 que, a fin de respetarle sus derechos como testigos a los 12

<sup>109</sup> Véase fojas 27 a 231 del Tomo IV del expediente de averiguación previa.

<sup>110</sup> Véase actas de las diligencias realizadas por personal de la CDHDF el 23 y 24 de junio de 2008.

<sup>111</sup> Previo a ello, estas 12 personas manifestaron que no les habían proporcionado alimentos desde el día anterior en la agencia ministerial. Personal de esta Comisión tuvo gestionar con el Fiscal de la 50 que se brindaran alimentos a los policías. A las 16:00 horas, en la averiguación previa se hizo constar que se brindó alimentos a dichas personas. Véase actas de las diligencias realizadas por personal de la CDHDF el 24 de junio de 2008. Véase foja 21 del Tomo VI del expediente de averiguación previa.

<sup>112</sup> Véase tomos V y VI del expediente de averiguación previa.

<sup>113</sup> Véase oficio de medidas precautorias 1-11210-08 y su respuesta emitida por el licenciado José Luis Díaz López adscrito a la agencia 50.

<sup>114</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Ribe Star vs México*, párr. 89, 1999.

policías, se les permitiera retirarse de la agencia. Éste señaló que “sólo estaban verificando sus declaraciones y que en dos o tres horas a más tardar se determinaría su situación jurídica”.<sup>115</sup>

229. Posteriormente a las 5:40 horas del 25 de junio de 2008 se les notificó verbalmente que a 7 de ellos se les cambiaría su calidad de testigos a probables responsables y a los otros 5 se les permitió retirarse de la agencia.<sup>116</sup> No se les hizo saber la imputación que existía en su contra.<sup>117</sup> No obstante en el acuerdo correspondiente –situado a las 5:45 horas de ese día, pero elaborado físicamente hasta las 13:30 horas (de acuerdo a lo observado por personal de esta CDHDF en las instalaciones de la Agencia 50)– se señala que se les imputaba el delito de falsedad en declaraciones (hipótesis de exculpar a una persona).<sup>118</sup> Hasta ese momento los testigos habían permanecido casi 38 horas en la agencia retenidos –sin que se les permitiera retirarse libremente–.

230. Cuando se cuestionó a la autoridad por este hecho, ya fuera por parte del personal de esta Comisión o por los mismos testigos, el personal ministerial sólo argumentaba que dicha retención “era por las necesidades de la investigación”.<sup>119</sup> No obstante, es la convicción de esta CDHDF que lo anterior constituye una retención ilegal y arbitraria.

231. Hasta las 16:15 horas de ese día se dictó el acuerdo donde se decretaba la formal retención de los 7 policías por tratarse de un *caso urgente*. Ya entonces se les imputaba además el delito de ejercicio indebido del servicio público.<sup>120</sup> Ya para ese momento los ahora probables responsables llevaban 48 horas detenidos ante la autoridad ministerial.

232. Fue hasta las 1:30 horas del 26 de junio de 2008 que dichas personas rindieron su declaración en calidad de probables responsables.<sup>121</sup> Durante esa madrugada, dichas personas refirieron a personal de esta Comisión que “ya se sentían muy cansados, que las sillas que les dieron no eran suficientes para que pudieran dormir, les dolía la cabeza y algunos se estaban enfermando”.<sup>122</sup> Es por ello que esta Comisión volvió a emitir un oficio de medidas precautorias a fin de salvaguardar sus derechos.<sup>123</sup>

233. Sólo en el caso de la única mujer de entre los 7 detenidos, luego de que rindiera su declaración en calidad de probable responsable se le permitió retirarse de la agencia –bajo reservas de ley–, señalando que el delito que se le imputaba, ejercicio ilegal del servicio público, no era grave y por ello no se acreditaba el caso urgente. No se señaló la hora en la que se le

<sup>115</sup> Véase actas de las diligencias realizadas por personal de la CDHDF el 24 de junio de 2008.

<sup>116</sup> Aunque vale la pena destacar que previo a esta notificación, tras salir de la oficina del Fiscal de la 50 agencia el Director Jurídico de la SSP y el Coordinador de Asesores de la SSP, éste último les informó lo que ocurriría y les ofreció la asistencia jurídica de la propia SSP (misma que los mandos no aceptaron).

<sup>117</sup> Este hecho también será materia del estudio de la violación al derecho a la seguridad jurídica.

<sup>118</sup> Véase fojas 228 a 231 del Tomo VI, expediente de averiguación previa.

<sup>119</sup> Véase actas de diligencias realizadas en distintas agencias del Ministerio Público por personal de la CDHDF la semana del 23 al 29 de junio de 2008.

<sup>120</sup> Véase fojas 252 a 255 del Tomo VI del expediente de averiguación previa.

<sup>121</sup> Véase foja 27 de expediente de la averiguación previa.

<sup>122</sup> Véase actas de diligencias realizadas en distintas agencias del Ministerio Público por personal de la CDHDF el 26 de junio de 2008.

<sup>123</sup> Véase oficio 1-1335-08 del 26 de junio de 2008.

permitió retirarse de la agencia;<sup>124</sup> no obstante, según lo observado por esta Comisión, ella estuvo aproximadamente 64 horas en la agencia ministerial.

234. Al respecto, debe señalarse que el Poder Judicial Federal ha señalado que esta situación –el no asentar los horarios que estuvo alguna persona a disposición del Ministerio Público– constituye, en sí mismo, una detención arbitraria.<sup>125</sup>

235. Finalmente a las 15:39 horas del 26 de junio se ejerció acción penal en contra de dos de las personas detenidas por el delito de falsedad ante autoridades (hipótesis del que exculpe indebidamente a otro).<sup>126</sup> Ellos estuvieron en total 72 horas retenidos en la agencia, 24 horas más del término máximo constitucional, lo que refiere una detención arbitraria.<sup>127</sup> Las otras cuatro personas fueron puestas en libertad bajo reservas de ley hasta las 3:33 horas del 27 de junio de 2008; estuvieron detenidas 84 horas a disposición de la autoridad ministerial, casi el doble de los permitido por la Constitución.<sup>128</sup>

236. En este sentido, la normatividad internacional ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.<sup>129</sup>

237. Asimismo, el hecho de retener a las personas por periodos prolongados de tiempo, sin dormir y con incertidumbre sobre su situación constituye una violación al derecho a la integridad personal por parte de las autoridades de la PGJDF.

<sup>124</sup> Véase Tomo VIII del expediente de averiguación previa.

<sup>125</sup> Véase la siguiente tesis: Detención. al omitirse señalar fecha y hora en que se realiza, hace presumir que es prolongada (legislación del estado de Yucatán). De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

<sup>126</sup> Véase fojas 72 a 39 del Tomo IX del expediente de averiguación previa.

<sup>127</sup> Esta Comisión solicitó mediante el oficio 1-11418-08 de medidas precautorias solicitó a las autoridades penitenciarias de la Ciudad que se salvaguardara la integridad de estas personas en su estancia en el Centro de reclusión.

<sup>128</sup> Véase fojas 127 y 128 del Tomo IX del expediente de averiguación previa.

<sup>129</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101.

238. Sobre este particular, en diversas oportunidades, la Corte IDH ha establecido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un cierto riesgo de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”<sup>130</sup>

239. Igualmente, dicha Corte ha señalado que **basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral**,<sup>131</sup> y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su detención fue inhumano y degradante.<sup>132</sup> (Sobre este particular, si bien se observó como una cuestión aislada, vale la pena señalar que durante las guardias que personal de esta CDHDF sostuvo en la 50 Agencia, en una ocasión cuatro de los policías de la SSP que se encontraban declarando, estaban esposados a sus sillas).

240. Es por ello que las autoridades de la Procuraduría capitalina violaron los derechos a la integridad y libertad personal de los 12 mandos policiales que retuvieron del 23 al 26 de junio de 2008 en las oficinas de la Agencia 50.

#### *Caso de los señores Oswaldo Chávez Rangel y Gerardo Cruz Antonio*

241. Los señores Oswaldo Chávez Rangel y Gerardo Cruz Antonio fueron detenidos indebidamente por la autoridad ministerial, situación que fue así valorada por el Juez 50 de lo Penal José Eligio Rodríguez Alba en el auto del 29 de junio de 2008.<sup>133</sup>

242. Aunado a las violaciones al debido proceso legal que se harán mención en los apartados subsecuentes, a dichas personas se les violó su derecho a la libertad personal en razón de que el personal ministerial que los tuvo a su disposición declaró su formal detención alegando caso urgente, sin contar con los elementos para ello, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y 266, 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en razón de que el delito que se les imputó –ejercicio indebido de funciones, establecido en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal– no es un delito grave.

#### IV.2 Derecho a la seguridad jurídica y a las garantías de debido proceso

243. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 14, 16 y 20), así como los artículos 8 de la Convención Americana y 14 del PIDCP, las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal

<sup>130</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90.

<sup>131</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87.

<sup>132</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

<sup>133</sup> Véase expediente de la causa penal 193/08, consultada por personal de esta Comisión el 3 de julio de 2008.

constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos.<sup>134</sup> Como estableciera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre *el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*:

...el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados.<sup>135</sup>

244. Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado,<sup>136</sup> o bien, que estén bajo la supervisión del mismo. En este caso el procedimiento de averiguación previa.

245. Por su parte, la noción de seguridad jurídica no es realmente empleada como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino más bien a nivel interno como un concepto del derecho constitucional. La seguridad jurídica a nivel interno se refiere a la sujeción de los poderes públicos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos.<sup>137</sup>

246. La seguridad jurídica ha sido considerada como garantía para promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.<sup>138</sup>

247. En este sentido, esta Comisión ha verificado que en el procedimiento relativo a la investigación de los hechos ocurridos en la discoteca *New's Divine* el 20 de junio de 2008, se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las personas sometidas a indagación ministerial. Dichas violaciones concretas se expresan a continuación.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párr. 115.

<sup>135</sup> Corte IDH *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva No. 16/99, de 1º de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117. (el resaltado es de la CDHDF).

<sup>136</sup> *Cf.* Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 124-126; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 90, párrs. 69-71; y *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

<sup>137</sup> Miguel Carbonell, "Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1917: introducción general", en *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, Porrúa, 2004, p.586.

<sup>138</sup> Miguel Carbonell, "Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1917: introducción general", en *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, Porrúa, 2004, p.586.

## Falta de certeza a las personas respecto de su calidad en la investigación

248. Entre los derechos consagrados a favor de **los inculpados** se encuentran los siguientes: a) “**No podrá ser obligado a declarar...**”;<sup>139</sup> b) “Se le hará saber... el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación...”; c) “Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca...”; d) “Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...”, y e) “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada...” (Resaltado fuera del original).

249. Por su parte, el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece **la obligación de toda persona de rendir declaración como testigo** ante el Ministerio Público o el juez “siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen”. En este sentido, el artículo 205 del mismo Código señala que los testigos serán instruidos antes de comenzar a declarar, **de las sanciones que se imponen “a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley”**. (Resaltado fuera del original).

250. Íntimamente relacionado con lo anterior, vale la pena enfatizar que en la etapa de integración de una averiguación previa, una persona se considera *inculpada* cuando el Ministerio Público está investigando su probable participación en los hechos delictivos materia de la misma; es decir, cuando se le imputan hechos delictivos o se realizan actividades tendentes a acreditar o desvirtuar su participación en éstos.

251. Por su parte, una persona será citada como *testigo* cuando no exista alguna imputación en su contra, ni existan causas para investigar su participación en los hechos delictivos, pero sí existan elementos para considerar que puede aportar algún dato relevante a los hechos motivo de la averiguación.

252. De lo anterior se desprende claramente que la situación jurídica de una persona que declara en calidad de testigo en un procedimiento penal no es la misma de la de una persona que

<sup>139</sup> Al respecto ver la siguiente jurisprudencia: **Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20, Apartado A, Fracción II, de la Constitución Federal.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual **supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad**, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí **que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan**, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.... **Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa**, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional. Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. (el resaltado es nuestro).

declara como inculpada. Los presupuestos para otorgarle a una persona una u otra calidad son distintos, así como difieren también las garantías que los ampararán.

253. Según se desprende de lo observado por esta Comisión a las personas que –en el presente caso– la Procuraduría capitalina ha citado en calidad de testigos se les ha hecho una serie de cuestionamientos respecto de su participación en los hechos que se investigan o sobre otras personas que participaron, mientras éstas estaban en la agencia también declarando en calidad de testigos.<sup>140</sup> Es decir, para determinar la calidad jurídica de una persona se debe establecer si en la indagatoria se está investigando su participación en los hechos (en cuyo caso, debería otorgársele la calidad de probable responsable) o si únicamente se busca obtener información de ella respecto de los hechos investigados.

254. Esta situación se dio al grado que esta Comisión tuvo que solicitar medidas precautorias – mediante los oficios 1-11210-08 y 1-11350-08– para que se respetaran los derechos de las personas que estaban citadas en calidad de testigos.

255. De la investigación realizada por esta Comisión existen elementos suficientes para retomar su percepción de “incertidumbre” respecto de su calidad jurídica, partiendo de que: *i)* al recabar su declaración –en calidad de testigo– se les formularon preguntas expresas sobre su participación en el delito que se investiga; y *ii)* no se les informó debidamente el momento en que se les hizo el cambio de calidad jurídica de testigos a probables responsables.

256. Respecto a esto último debe retomarse el caso de los 12 mandos policíacos que estuvieron retenidos del 23 al 26 de junio de 2008 –que si bien no es el único caso, resulta bastante ilustrador–, pues a las 5:30 horas del 25 de junio de 2008, un agente del Ministerio Público informó de manera verbal a las personas –antes mandos de la Secretaría de Seguridad Pública– que en los días pasados rindieron declaración como testigos su cambio de calidad jurídica a la de probables responsables por el delito de falsedad en declaraciones. También se les informó que permanecerían custodiados. Asimismo, se les indicó que posteriormente se les notificaría por escrito dicha situación y se les harían saber sus derechos.

257. En este sentido, además, se vulnera el principio de seguridad jurídica y las garantías de legalidad de las personas, pues no se identifica claramente la normatividad que les será aplicada, es decir la de testigos o la de probables responsables.

258. A partir de ese momento, personal de esta Comisión preguntó en distintas ocasiones al Titular de la 50 Agencia por el acuerdo mediante el cual se determinó el cambio de situación jurídica referida. Al respecto, fue hasta las 13:30 horas de la fecha señalada en el rubro de este documento que el acuerdo referido se elaboró y firmó (es decir, 8 horas después de la primera notificación verbal al respecto); sin embargo, en el mismo acuerdo se indica que la hora y fecha

---

<sup>140</sup> Véase actas de diligencias realizadas en distintas agencias del Ministerio Público por personal de la CDHDF la semana del 23 al 29 de junio de 2008.

de su elaboración fueron las 5:45 horas del 25 de junio de 2008.<sup>141</sup> Además en el acuerdo no se especifica la causa de la retención.<sup>142</sup> Fue hasta las 16:20 horas de esa fecha que se dictó el *caso urgente*.

259. Por último, a las 17:30 horas de este día –25 de junio de 2008–, el Fiscal de la Agencia Central Investigadora Número 50 comunicó a personal de esta Comisión que se estaba elaborando el acuerdo por el que se decretaría la detención de los probables responsables en comento.

260. En este sentido, en la Observación General No. 13 relativa a la “Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)”, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

...el derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal<sup>143</sup> (el resaltado es nuestro).

261. Por su parte, este derecho también está contemplado en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su inobservancia vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica, como señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Seguridad Jurídica, Garantía de las órdenes verbales de autoridad son violatorias en sí mismas del Artículo 16 constitucional.** El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.<sup>144</sup>

262. Además esta Comisión documentó claramente otro caso de violación flagrante a este principio, el del señor Oswaldo Chávez Rangel, quien fue consignado por el delito de abuso de autoridad.

<sup>141</sup> Es por ello que esta Comisión emitió el oficio 1/11278-8 de medidas precautorias, a efecto de que se frenara dicha situación.

<sup>142</sup> Véase fojas 228 a 231 del Tomo VI. Expediente de averiguación previa.

<sup>143</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13 relativa a la *Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley* (art. 14), parr. 8.

<sup>144</sup> Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión 501/89. Juan Manuel Bernard Ávila. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Álvarez Troncoso. Amparo en revisión 253/92. Pedro Sereno Candelario. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Amparo en revisión 255/92. Constancio Suástegui Borja. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Amparo en revisión 300/92. Felipe de la O. Serrano. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Amparo en revisión 310/92. Elio Cosme López. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

263. El 26 de junio, aproximadamente a las 17:00 horas, declaró en calidad de testigo Oswaldo Chávez en la Agencia 50, sin que se le diera a firmar su declaración. Dos horas después, verbalmente se le informó por personal ministerial “que no rindió declaración, sino fue una entrevista y que se le cambiará su situación jurídica” (sin indicarle por qué delito).<sup>145</sup> Formalmente, a las 22:20 horas se le puso a disposición en calidad de probable responsable.<sup>146</sup>

264. Después de otras 2 horas, personal ministerial informó a personal de esta Comisión que en las siguientes horas dicha persona rendiría su declaración en calidad de probable responsable. Lo hizo hasta el 27 de junio a las 13:30 horas.<sup>147</sup>

265. Lo anterior, como ya se ha externado, contraviene sus derechos humanos, al no citarlo en calidad de presunto responsable y por ende, no brindarle las garantías que la Constitución reconoce a las personas que tienen dicha calidad.

266. Relacionado con esto, la Corte IDH ha sostenido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>148</sup>

267. Al respecto, las normas del debido proceso que rigen las acusaciones de carácter penal contra una persona están prescritas por los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 8.2.b ordena a las autoridades competentes a notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad.

268. En el caso de la investigación de un delito, para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.<sup>149</sup>

### Presunción de inocencia

269. Lo anterior además vulnera el principio de presunción de inocencia, reconocido constitucionalmente<sup>150</sup> y en el derecho de los derechos humanos. Al respecto la Comisión Interamericana ha sostenido que:

<sup>145</sup> Véase actas de diligencias realizadas por personal de esta Comisión en oficinas de la agencia 50 el 26 y 27 de junio de 2008.

<sup>146</sup> Véase Tomo IX del expediente de averiguación previa.

<sup>147</sup> Lo puso a disposición el policía Andrés Bernal Serrano, adscrito a *Pradera*, por instrucciones del Jefe *Gama* Nicolás Hernández –Subdirector del Sector *Pradera*– y por Asuntos Internos. Véase fojas 79 a 108 del Tomo X del expediente de averiguación previa.

<sup>148</sup> Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*, OC-9, 30 de enero de 1987, párr. 25.

<sup>149</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149.

<sup>150</sup> Al respecto ver la siguiente tesis de jurisprudencia. **Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución federal.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la

...viola el derecho a la presunción de inocencia de que todo individuo debe gozar, ya que no solamente se viola este derecho en forma expresa cuando se declara culpable a una persona antes de haber terminado el juicio, sino que también se puede violar en forma tácita cuando del contexto de las acciones se desprende una actitud de indudables acosos y hostigamientos que prejuzgan sobre la responsabilidad del individuo.<sup>151</sup>

270. En este sentido vale la pena destacar que el hecho de que las personas citadas como testigos hayan sido sujetos de tratos crueles, inhumanos y degradantes y se les haya obligado a declarar en dicha calidad hasta que se autoincurparon o inculparon a sus compañeros<sup>152</sup> viola además el derecho a la presunción de inocencia.

271. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado.<sup>153</sup>

272. Asimismo, el propio Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Rodolfo Félix Cárdenas, ya señalaba como responsables de los hechos a dichas personas, esto previo a que un juez determinara su responsabilidad.<sup>154</sup>

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

<sup>151</sup> CIDH. Caso 11.430. *José Francisco Gallardo c. México*. Informe 43/96, de 15 de octubre de 1996, párr. 110.

<sup>152</sup> Véase expediente de las averiguaciones previas FACI/T3/849/08-06, y FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06.

<sup>153</sup> *Cfr.* CIDH, *caso Martín de Mejía, c. Perú*, pp. 209-210 (1996).

<sup>154</sup> Véase Comunicado de Prensa de la PGJDF *consignan a mando Unipol en GAM por homicidio doloso*. Número: CS2008/824 Fecha: 25/06/2008

## Irregularidades en la forma en que se han recabado las pruebas

273. Como se ha mencionado anteriormente, la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. En este sentido, el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.<sup>155</sup>

### *Las formas y condiciones en las que se rindieron las declaraciones*

274. Respecto a las personas que son retenidas en las agencias ministeriales con la calidad de testigos y/o probables responsables y el valor probatorio de sus declaraciones el Poder Judicial Federal en jurisprudencia por contradicción de tesis ha señalado lo siguiente:

**Declaración rendida por los codetenidos en calidad de testigos de cargo durante la averiguación previa. Carece de validez si no se efectúa en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si durante la averiguación previa los codetenidos del indiciado –contra quienes no se ejercerá acción penal– declaran en su carácter de testigos de cargo, deberán hacerlo en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere al requisito procesal de informar al inculpado su derecho (i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a hacerlo asistido por su defensor, y (ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiese designar defensor, a que se le designe uno de oficio.** Lo anterior es así porque si bien es cierto que formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, también lo es que en algunos casos ambos pueden tener un nexo en común y quedar retenidos por la autoridad administrativa para rendir una declaración sobre los mismos hechos; de manera que en estos supuestos, al encontrarse privados de su libertad, los declarantes están en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, y por lo tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual carecerá de validez el testimonio rendido sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código, que se refiere al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, y no del numeral 128 del mismo ordenamiento legal<sup>156</sup> (el resaltado es nuestro).

<sup>155</sup> Corte IDH, *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

<sup>156</sup> Contradicción de tesis 41/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 153/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

275. En el caso que nos ocupa, muchas personas que han sido citadas y retenidas por la PGJDF en calidad de testigos, cuyo testimonio ha sido la base del ejercicio de la acción penal,<sup>157</sup> han declarado luego de pasar más de 30 horas en la agencia ministerial sin poder descansar –lo cual indica un estado de vulnerabilidad física y emocional– y sin haber contado con asistencia legal.<sup>158</sup> Ello pone en tela de juicio la espontaneidad y veracidad de sus declaraciones; sin embargo, esas declaraciones han sido la base de la investigación y del ejercicio de la acción penal de la PGJDF.

276. En los casos que las personas estuvieron retenidas más de 48 ante la autoridad ministerial (véase los casos de los 12 mandos policíacos referidos anteriormente), esto adquiere un matiz especial, pues de conformidad con el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si se excede el plazo máximo señalado por el artículo 16 constitucional en la retención de una persona ante el Ministerio Público, sus declaraciones carecen de valor probatorio, pues se presume que fueron obtenidas ilegalmente.

277. Más grave aún, a algunas de las personas que se les ha retenido indebidamente –primero en calidad de testigos–, luego de que declararon se determinó que tenían la calidad de probables responsables y se ejerció acción penal respecto de algunos de ellos.

278. Todo lo anterior, demuestra que el personal de la PGJDF no ha cumplido con sus obligaciones legales al basar su investigación en pruebas obtenidas mediante violaciones a derechos fundamentales.

#### *Diligencias de confronta e identificación ministerial*

279. Esta CDHDF ha documentado y observado que en la realización de las identificaciones por medio de confrontas de los probables responsables por las víctimas ha habido una serie de irregularidades que deben destacarse en el presente caso:

- a) Las confrontas se realizan estando sólo una persona presente para ser identificada por su presunta víctima, en contravención por lo estipulado en los artículos 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales.<sup>159</sup>
- b) Asimismo, antes de pasar a la confronta a las víctimas se les indicaba que esa persona era la responsable y el hecho que se le imputaba. En algunos casos se les señalaba que dichas personas ya habían sido reconocidas por otras víctimas.<sup>160</sup>

280. En el presente caso esta Comisión debe hacer énfasis en que los métodos utilizados en la investigación –en particular la forma en que se han recabado las declaraciones– de los hechos

<sup>157</sup> Véase pliego de consignación en el caso del señor Guillermo Zayas González.

<sup>158</sup> Véase actas de diligencias realizadas en distintas agencias del Ministerio Público por personal de la CDHDF la semana del 23 al 29 de junio de 2008.

<sup>159</sup> Véase fojas 124 a 131 del Tomo X del expediente de averiguación previa.

<sup>160</sup> Véase actas de diligencias realizadas por personal de la CDHDF en las oficinas de la PGJDF los días 26 a 29 de junio de 2008.

ocurridos en la discoteca *New's Divine* han vulnerado los derechos fundamentales de las personas involucradas.

281. Por todo lo anterior, la Procuraduría General de Justicia ha violado los derechos al debido proceso legal y a la seguridad jurídica, en las hipótesis de presunción de inocencia, derecho a no declarar en contra propia o bajo presión, a ser informado sobre las causa de detención y a ser sometido a un procedimiento imparcial, contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Mexicana, 8 de la Convención Americana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## V. Obstaculización a la investigación de la CDHDF

282. A partir de que esta Comisión tuvo conocimiento de las acciones de investigación emprendidas por la Agencia 50 del Ministerio Público en relación a los hechos ocurridos el pasado 20 de junio de 2008, se determinó implementar guardias en dicha Agencia (que en un principio fueron periódicas y después permanentes), a fin de fungir poder observar las diligencias que se practicarían en el desarrollo de la investigación de la PGJDF.

283. En el desarrollo de las guardias efectuadas, el personal de esta Comisión tuvo encomendado, entre otras funciones, el vigilar que se respetaran los derechos humanos de las personas involucradas en el caso, tanto en sus calidades de testigos, como de víctimas o probables responsables. Para ello, era necesario contar con la colaboración del personal ministerial actuante, a fin de conocer la transparencia de las actuaciones y las diligencias que desde el 20 de junio se estuvieron practicando.

284. Sin embargo, esta Comisión se enfrentó a diversos problemas en los siguientes aspectos:

### **Restricción al acceso a actuaciones y a información**

285. Respecto al acceso a las actuaciones de las averiguaciones previas FACI/50/T3/849/08-06, FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06, a la información de las actuaciones del personal ministerial, así como a las diversas áreas de la agencia:

286. Si bien es cierto, se permitió al personal de esta Comisión el ingreso a las instalaciones de la Agencia Investigadora Central Número 50, a la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y otras áreas de esa dependencia, a efecto de permanecer como observadores, al momento de que se solicitaba información respecto del estado que guardaban las averiguaciones previas, y se pedía se permitiera consultar las últimas actuaciones que se agregaban, las respuestas por parte del personal de la agencia fueron evasivas; aunque, expresamente no se negó el acceso a dicha información, bajo diversos argumentos,<sup>161</sup> no se permitió en la mayoría de los casos solicitados el acceso a los expedientes de las averiguaciones previas y no se brindó información clara y precisa respecto del estado que guardaban las mismas.

287. Por citar algunos ejemplos, diverso personal ministerial actuante al momento de solicitarle información respecto del estado que guardaban las averiguaciones previas o la situación jurídica de las personas involucradas, referían lo siguiente: ...“no recordar” qué había pasado –si los probables responsables declararon o no–, o que no tenían certeza de cuantas personas se encontraban en galeras y cual era su situación jurídica.

---

<sup>161</sup> Fuente: actas levantadas durante las guardias efectuadas por personal de esta Comisión del 26 de junio y 2 de julio respectivamente.

288. A partir del 26 de junio hasta el 2 de julio de 2008,<sup>162</sup> personal de esta Comisión en diversos horarios solicitó la consulta de las actuaciones de las averiguaciones previas, acceso que fue restringido bajo argumentos verbales como los siguientes: que se estaban organizando y acordando las actuaciones; que la estaban trabajando y que estaban elaborando un pliego de consignación de policías que habían consignado un día anterior; que se estaban agregando las últimas actuaciones; que la estaban integrando; que el personal del turno anterior aún no la entregaba; que se estaban revisando las declaraciones que se recabaron durante el transcurso del día; que estaban foliando y fotocopiando las actas, o que estaba en la Subprocuraduría.

289. Lo anterior, indudablemente constituyó de alguna forma en un obstáculo para las funciones de la CDHDF, ya que si bien se dio fe de las acciones efectuadas durante en esa agencia, no se brindaron las facilidades necesarias para que esta Comisión contara con la información con la mayor diligencia posible y con ello, no se vieran vulnerados los derechos y garantías de las personas involucradas.

### **Restricción al acceso a algunas áreas de la Agencia 50**

290. Por otra parte, cabe señalar que en algunas ocasiones se restringió a personal de la CDHDF el acceso a ciertas áreas de la Agencia 50 del Ministerio Público; en particular destaca el caso del área de galeras. Si bien como parte de la investigación ministerial el personal actuante puede acordar que las personas que se encuentran en calidad de probables responsables permanezcan en dicha área hasta que se resuelva su situación jurídica, el personal de esta Comisión está facultado para verificar que su estancia en dicho lugar sea digno.

291. Por lo anterior, se solicitó en las diversas guardias implementadas el acceso a ese lugar para cumplir con el fin antes señalado, mismo que fue restringido en algunas ocasiones, bajo diversos argumentos. Cabe citar el siguiente ejemplo:<sup>163</sup> ...el 1 de julio de 2008 se solicitó el acceso al área de galeras de dicha Agencia Central, pero elementos de la Policía Judicial que resguardaban el lugar no lo permitieron, indicando que estaban detenidas varias personas de otras Fiscalías, a las que se debía solicitar autorización para poder ingresar.

292. Todo lo anterior ocurrió no obstante, que por escrito se solicitó la amplia colaboración de la PGJDF para que se brindaran las facilidades necesarias para tener acceso a la información e investigar el caso en el marco del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas,<sup>164</sup> de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal<sup>165</sup> giró instrucciones para que no se obstruyeran las funciones de este Organismo, en particular para la investigación y documentación del caso concreto.

---

<sup>162</sup> Fuente: información recabada durante las guardias que se efectuaron los días 26 de junio a las 10:00 y 13:10 horas; 27 de junio de 2008 a las 7:00 y 12:00 horas; 28 de junio a las 19:20 y 20:00 horas; 29 de junio a las 00:40, 1:40, 5:33, 6:00, 12:00 horas; el 30 de junio a las 18:00 y a las 23:59 horas; el 1 de julio de 2008; y el 2 de julio de 2008 a las 6:00 y 12:00 horas.

<sup>163</sup> Fuente: actas levantadas durante las guardias efectuadas del 30 de junio y 1 de julio de 2008.

<sup>164</sup> Véase oficio 1-11335-08 de colaboración que se encuentra en el expediente de queja 3412-08

<sup>165</sup> Véase Circular No JGDF/04/2008.

## Dilación o parcialidad en la rendición de información

293. En relación con el apartado anterior, al observar la parcial colaboración del personal ministerial de la Agencia 50 del Ministerio Público para tener acceso a las constancias de las averiguaciones previas y para conocer el estado que guardaban las mismas, esta Comisión solicitó por escrito<sup>166</sup> el 25 de junio de 2008, se expidiera copia certificada de las actuaciones. Sin embargo, los tomos generados fueron enviados a este Organismo hasta el 2 de julio de 2008, lo cual retrasó el análisis de la información que fue proporcionada.

294. Asimismo, al no contar con la suficiente información que nos permitiera conocer la transparencia en las líneas de investigación seguidas en las averiguaciones previas, y en las acciones que esa agencia estaba efectuando para garantizar los derechos de las víctimas, testigos, y probables responsables, la CDHDF determinó enviar diversos oficios consistentes en medidas precautorias y solicitudes de informes, mismos que no fueron contestados en el plazo solicitado por lo que esta Comisión tuvo que realizar diversos recordatorios a esos oficios, los cuales han sido contestados a destiempo y, en algunos casos, atienden sólo parcialmente las solicitudes de la CDHDF, pues no satisfacen los requerimientos formulados y la finalidad que persiguen.<sup>167</sup>

295. Es importante destacar que, si bien no se prejuzga sobre la veracidad de la información brindada ni en la rendición de la misma, toda institución está obligada normativa y éticamente a colaborar con el organismo público de derechos humanos, pues lo contrario incide de manera negativa en la protección oportuna de los derechos humanos de las personas involucradas en el presente caso.

296. Sin embargo, es importante, aclarar que por lo que hace a la actuación y colaboración de personal de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad ante este Organismo para documentar la presente queja, se ha tornado de forma distinta, ya que a diferencia del personal actuante de la Agencia 50 del Ministerio Público, se ha brindado la información solicitada y se han brindado las facilidades para la documentación de la atención que se está brindando a las víctimas del delito en el presente caso.

<sup>166</sup> Véase oficio 1-11244-08 de fecha 25 de junio de 2008.

<sup>167</sup> Fuente: Respuestas del Fiscal Central de la Agencia 50 del Ministerio Público a las solicitudes presentadas en los oficios 1-11395-08, 1-11398-08 y 1-11409-08.

## VI. Convicciones

1. **La actuación de la PGJDF en las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/849/08-06 no ha observado el principio de debida diligencia en virtud de la falta de coordinación, uniformidad y especialización entre el personal ministerial que ha intervenido en la investigación**

Las indagatorias señaladas se iniciaron respectivamente en la Coordinación Territorial GAM-4 y en la Agencia 50; posteriormente se acumularon y se continuó con su tramitación en esta última área.

Al respecto, la normatividad interna de la PGJDF señala que los hechos materia de esta investigación debieran investigarse en una Fiscalía Especializada (ya sea en homicidios dolosos o en delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones).

Por su parte, la Agencia 50 no es especializada en alguna materia; aunado a ello, no cuenta con mesas de trámite, sino con “turnos”, que impiden la existencia de personal ministerial “fijo” a cargo de las investigaciones.

Derivado de que en estas indagatorias se han tenido que recabar un sinnúmero de declaraciones y el personal de la Agencia 50 es insuficiente para hacerlo, bajo el argumento de la “unicidad” del Ministerio Público, ha recurrido a personal de otras áreas de la PGJDF para este fin.

No obstante, esta Comisión ha documentado que las acciones de investigación no han sido coordinadas y uniformes; hasta el momento ha existido una práctica constante en esta investigación de que el personal a cargo de las diligencias desconozca el contenido y contexto de la investigación y/o que sin justificación alguna aplique o no cuestionarios específicos a los comparecientes. Ello redundo en que en ocasiones se recaben declaraciones incompletas (por lo que se requiere de más de una ampliación de tales declaraciones).

Estos hechos han incidido –durante los primeros 15 días de la investigación– en que no se realice una investigación completa, vulnerando el derecho a una adecuada procuración de justicia. Ello es responsabilidad directa del licenciado Ángel Brito Salcedo, Titular de la Agencia 50, por ser el único encargado permanente de las investigaciones en su área; y del maestro Rafael Edmundo Mateos Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por ser el encargado de: *i)* definir e instrumentar las políticas que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos competencia de las Fiscalías a su cargo; y *ii)* planear, organizar y evaluar el ejercicio de las Fiscalías, Agencias y Unidades de Investigación que le sean adscritas.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Véase artículo 43, fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF.

Al respecto, esta Comisión advierte que una investigación de la magnitud y con las características que presenta la que es motivo de este Informe debe contar con un personal específico a cargo de la investigación. Por ello, un primer paso para favorecer la adecuada procuración de justicia implicaría remitir las indagatorias a una agencia que contara con las condiciones y el personal suficiente y adecuado.

## 2. Existe parcialidad y falta de exhaustividad en la investigación

Las actuaciones que hasta el momento se han realizado para la investigación de los hechos han resultado en diversas consignaciones de algunas de las personas presuntamente responsables de los hechos que se investigan.

No obstante, las investigaciones que hasta la fecha ha realizado el personal de la PGJDF han acusado parcialidad –de forma y fondo–; en un primer momento se favoreció a todos los servidores públicos –al advertirse, tanto en las constancias de la indagatoria como en las narraciones de las víctimas, una intención de inculpar únicamente al personal del establecimiento mercantil–, posteriormente a los servidores públicos de la PGJDF que participaron en los hechos, aplicando las reglas del debido proceso en forma diferenciada para inculpar o exculpar a determinadas personas.

Es muestra clara de lo anterior la diferencia que se observó en el trato diferenciado que se brindó –al rendir su declaración en calidad de testigos– al personal ministerial y de Policía Judicial que acudió al operativo, respecto de los 12 mandos de la SSP. Mientras a estos últimos se les retuvo en la agencia por cerca de 36 horas antes de cambiarles su calidad jurídica –a 7 de ellos– y posteriormente decretar la retención de 6; al personal de la PGJDF que acudió a declarar y posteriormente fue consignado, se le permitió retirarse de la agencia en el momento y –hasta la fecha– aún no se tiene certeza de que se haya librado alguna orden de aprehensión en su contra.

Aunado a ello, es evidente la diferencia en cuanto a la exhaustividad con que se ha tomado el testimonio del personal de las distintas dependencias. Es preciso señalar además que se tiene constancia de que se esposó a cuatro elementos de la SSP a sus sillas al momento de rendir su declaración.

Finalmente, es de destacarse que las primeras dos ocasiones en que se recabó la declaración del personal ministerial y de Policía Judicial en Gustavo A. Madero, se pretendió que otros elementos de la misma Fiscalía fueran los que recabaran su declaración. La segunda ocasión no ocurrió derivado de la intervención de esta CDHDF.

No obstante, la primera de las veces se llegó al absurdo de que la agente del Ministerio Público que se encontraba en turno y que inició la indagatoria y comenzó a realizar las acciones de investigación, habiendo presenciado los hechos, recabó su propia declaración, ya que dentro de las primeras actuaciones aparece su declaración en calidad de testigo –sin que se precise alguna intervención de personal ministerial diverso–.

Estos hechos han incidido –durante los primeros 15 días de la investigación– en que no se realice una investigación completa, exhaustiva e imparcial, vulnerando también el derecho a una adecuada procuración de justicia. Ello es responsabilidad, como se ha dicho, del licenciado Ángel Brito Salcedo, Titular de la Agencia 50 y del maestro Rafael Edmundo Mateos, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Al respecto, esta Comisión considera indispensable, para lograr una investigación acorde a los estándares internacionales, que se establezcan líneas de investigación claras –que sean independientes de la institución a la que pudieran pertenecer los servidores públicos que resultaren presuntamente responsables–, y que las mismas sean agotadas exhaustivamente.

**3. En el presente caso, a pesar de la condición de víctimas de las personas menores de edad –y de sus características especiales–, las autoridades de la PGJDF no tomaron las medidas adecuadas para garantizar sus derechos**

Al respecto, según consta en las averiguaciones previas FGAM/GAM-4/T3/1351/08-06 y FACI/T3/ 849/08-06, el personal ministerial que dio inicio a la primera de las indagatorias estuvo presente en el lugar de los hechos al momento del operativo o inmediatamente posterior a él. De ahí que se tuvo conocimiento de que un gran número de personas menores de edad y jóvenes podrían encontrarse en situación de peligro, puesto que tras haberseles desalojado de la discoteca, se les subió a camiones para trasladárseles en éstos por elementos de la SSP –sin que obre constancia alguna en el expediente de que se informara su destino–.

No obstante lo anterior, en la averiguación previa que dicho personal ministerial inició, no existe constancia de diligencia alguna relacionada con las personas menores de edad, ya sea tendente a ubicarlos y/o a garantizar su interés superior.

Fue hasta 9 horas después que se asentó la primera constancia en la indagatoria relacionada con ellos. Llama la atención que ni siquiera en ese momento se haya asentado que se realizó alguna acción con la finalidad de brindarles protección.

Por otra parte, las autoridades de la Procuraduría capitalina vulneraron el derecho de las víctimas del delito y sus familiares a ser informadas sobre su situación y, en particular, derivado de ello, el derecho de las niñas y niños a contar con la protección de sus padres y madres.

Aunado a lo anterior, las niñas y niños que fueron puestos a resguardo de las autoridades ministeriales fueron “objetivizados”, en virtud de que se les retuvo, no como sujetos de derechos, sino como medios de prueba para la acreditación del tipo penal de corrupción de menores. Ello en contravención al interés superior de la niñez.

En otro orden de ideas, por lo que hace a las violaciones de derechos humanos relacionadas con género, llama la atención que en la Coordinación Territorial GAM-8 únicamente se haya certificado a niñas, y que en la 50 Agencia sólo se le haya practicado un dictamen toxicológico a los varones.

Lo anterior implica una vulneración a los derechos de las personas menores de edad, que pueden ser atribuibles al licenciado Carlos Enrique Sotelo Maganda, entonces Responsable de la Coordinación Territorial GAM-8, al licenciado Alejandro Muñoz Ramírez, Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero, el Responsable del turno de la 50 Agencia en la noche del 20 de junio y madrugada del 21 de junio, y el licenciado Ángel Brito Salcedo, Titular de la Agencia 50.

Sobre este particular, esta Comisión hace un llamado para que en adelante se tomen las medidas necesarias para que a las víctimas del delito –por mayoría de razón, cuando éstas son personas menores de edad– se les garanticen estrictamente sus derechos especiales en virtud de su minoría de edad.

No obstante lo anterior, para esta CDHDF no pasa por alto el importante esfuerzo que tras los hechos que originaron las indagatorias motivo de este Informe, ha realizado la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, a fin de brindar una adecuada atención victimológica, acorde a las condiciones y características de las personas que han sido atendidas con motivo de estos hechos.

- 4. La integración de las averiguaciones previas no ha garantizado el debido proceso legal y los derechos de las partes que han intervenido en la misma; ello se ha reflejado en la retención indebida e inadecuada –mediante malos tratos– de las personas, bajo el argumento –al margen del proceso– de su cambio de calidad jurídica**

Durante la investigación motivo de este Informe, personal de esta Comisión ha documentado que los agentes ministeriales en la integración de las averiguaciones previas FACI/T3/849/08-06 y FGAM/ GAM-4/T3/1351/08-06 –en varios de los casos– han retenido a las personas que acuden a rendir su declaración ministerial en calidad de testigos durante periodos prolongados de tiempo (incluso por más de 30 horas continuas), en los que les recaba su declaración en diversas ocasiones, sin que dichas personas puedan retirarse o descansar.

En algunos de los casos, posterior al tiempo que permanecieron en calidad de testigos, se les cambió su calidad a la de probables responsables y fueron retenidos hasta 48 horas en la agencia, a disposición de las autoridades ministeriales.

Aunado a lo anterior, algunas de estas personas –varias de las cuales posteriormente fueron consignadas– han permanecido en la agencia sin tener la certeza de su situación jurídica y, en su caso, la acusación formulada en su contra. Ello no sólo atenta contra su derecho a una defensa adecuada, sino también al de las víctimas y la sociedad a una investigación apegada al debido proceso legal, que tienda a la obtención de la verdad.

Estos hechos han incidido en la violación a los derechos a la libertad e integridad personal de diversas personas que han participado –como testigos y/o como probables responsables– durante la integración de las averiguaciones previas. Ello es responsabilidad, como se ha dicho, del

licenciado Ángel Brito Salcedo, Titular de la Agencia 50 y del maestro Rafael Edmundo Mateos, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Al respecto, esta Comisión considera indispensable, para lograr una investigación respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas, que en el marco de la investigación se garantice que todas las probanzas que se recaben cumplan estrictamente con los lineamientos constitucionales y procesales correspondientes y que se genere certeza jurídica al momento de asentar cada una de las constancias en la indagatoria.

##### **5. Derivado de las deficiencias intencionadas en la investigación no se está garantizando el derecho a la verdad**

Una actuación irregular en el proceso de procuración de justicia puede ocasionar que las víctimas y la sociedad se vean privadas de conocer la verdad respecto de estos trágicos sucesos, incluyendo la identificación de todos y cada uno de los responsables.

Sobre este particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a conocer la verdad de los hechos tiene que ser garantizado por el Estado, sobre todo en casos de violaciones de derechos humanos de gran relevancia. Al respecto, la Corte IDH señaló que:

El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana.<sup>169</sup>

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que del artículo 8 de la Convención (referente a las garantías del debido proceso) se desprende que las víctimas o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.<sup>170</sup> El Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para cumplir con la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

Por otra parte, ese Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas relativo a conocer lo qué sucedió y saber quiénes fueron los responsables; es decir, a conocer la verdad. La trascendencia de que el derecho a la verdad –desarrollando por el

---

<sup>169</sup> CIDH. Caso 10488. *Ignacio Ellacuría et. al vs. El Salvador*. Informe 136/99, de 22 de diciembre de 1999, párr. 221.

<sup>170</sup> *Cfr.* Corte IDH, *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 59; y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 129.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>171</sup> sea reconocido y ejercido en una situación concreta, recae en que éste constituye un elemento ineludible para hacer posible la justicia.

Bajo esta perspectiva, el Estado debe garantizar, al menos, que los hechos sean conocidos públicamente y ello debe verse reflejado en la debida sanción a todas las personas responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas. En ese sentido, las autoridades tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en el mismo.

El presente Informe es preliminar; da cuenta de los avances en la investigación de los hechos, pero también de las circunstancias que están entorpeciendo la debida integración de las averiguaciones previas. Tales circunstancias son estructurales, constantes y sistemáticas, no accidentales y esporádicas, por lo que generan la convicción en esta CDHDF de que tiene una responsabilidad ética en las mismas el titular de la dependencia.

De no tomarse medidas urgentes y precisas para corregir las problemáticas expuestas en este documento, se corre el riesgo de causar un daño irreparable al derecho a la verdad a que tienen derecho las víctimas y la sociedad, dejando a algunos de los responsables del caso en la impunidad.

---

<sup>171</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.